

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE LEGISLAR LA ACEPTACIÓN DE UN
DESISTIMIENTO O CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL
DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REGULADO
EN EL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

INGRID JANETH BARRERA MARTÍN

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LEGISLAR LA ACEPTACIÓN DE UN DESISTIMIENTO
O CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER REGULADO EN EL DECRETO
22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

INGRID JANETH BARRERA MARTÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal: Licda. Ingrid Coralia Miranda
Secretario: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de septiembre de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
INGRID JANETH BARRERA MARTÍN, con carné 200912393,
 intitulado IMPORTANCIA DE LEGISLAR LA ACEPTACIÓN DE UN DESISTIMIENTO O CRITERIO DE
OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REGULADO EN EL DECRETO 22-2008 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 / 08 / 2015. f) _____
 Asesor(a)

Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario



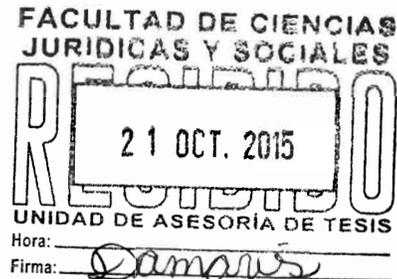


LIC. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
4ta. Avenida Norte No. 29 -A-
La Antigua C, Sacatepéquez
Teléfono: 5102-0290



Guatemala, 16 de octubre de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Doctor Mejía:

En virtud de la resolución dictada por la Unidad a su cargo con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, en la cual se me designó asesor de tesis de la Secretaria Ingrid Janeth Barrera Martín en la realización del trabajo intitulado **“IMPORTANCIA DE LEGISLAR LA ACEPTACIÓN DE UN DESISTIMIENTO O CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REGULADO EN EL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**. Respetuosamente me permito remitirle el siguiente:

DICTÁMEN:

1. Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la respectiva doctrina y exégesis de los textos legales relacionados con la disciplina.
2. El tema que investiga la Secretaria Ingrid Janeth Barrera Martín, es un tema de suma importancia en materia de Derecho Penal en su especialidad, cuyo contenido es de carácter técnico jurídico.
3. Se estableció que la conclusión discursiva que se vierte, es congruente, acertada y oportuna con el trayecto de la investigación.
4. El trabajo realizado, contenido en seis capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente de acuerdo a la bibliografía

consultada, cuya redacción reúne las condiciones exigidas en cuanto a la precisión y claridad.



5. En el trabajo de mérito se destaca un exhaustivo estudio jurídico y doctrinario de la importancia de legislar la aceptación de un desistimiento o criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer regulado en el Decreto 22-2008 generada por falsas denuncias en contra de los hombres, atendiendo al principio de defensa. Enfatizando como aporte científico la importancia de reformar el decreto ya mencionado para implementar el desistimiento o el criterio de oportunidad, ya que muchas mujeres abusan sobre el derecho que tienen para denunciar y hacen falsas denuncias en contra de sus cónyuges.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. Estos requerimientos se materializan en la metodología abarcada, la cual siguió las siguientes tendencias: método jurídico-social, el descriptivo, el analítico y el deductivo; las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación y la documental.

La redacción, conclusión discursiva y bibliografía utilizadas son precisas con los temas desarrollados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos y de conformidad con lo que regula el Artículo 31y su reforma del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que sea trasladado a la consideración de quien corresponda para los efectos administrativos, y en su oportunidad, se ordene la impresión y sea discutido y defendido en examen público.

De conformidad con lo establecido en el referido Artículo, Declaro: Que no soy pariente dentro de los grados de ley con la Secretaria Ingrid Janeth Barrera Marín, y que el único vínculo que existe entre ella y mi persona, es el de ser asesor del trabajo de tesis que la estudiante presentó.

Atentamente,

Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario

Lic. Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 3,329



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID JANETH BARRERA MARTÍN, titulado IMPORTANCIA DE LEGISLAR LA ACEPTACIÓN DE UN DESISTIMIENTO O CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REGULADO EN EL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA



A DIOS:

Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias por darme la inteligencia y fuerza para alcanzar este éxito, por las bendiciones que me has brindado en este largo caminar, por los angelitos que me has puesto en mi camino. Sin tus bendiciones, hoy no estaría cumpliendo mi gran sueño.

A MI MADRE:

Maria Virgilia Martín Ajquejay, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por su amor, por creer en mí, pero más que nada, por el apoyo incondicional que me ha brindado en las buenas y en las malas y esa fuerza de lucha para seguir adelante. Gracias eternamente mamita "porque no me alcanzará la vida para agradecerle todo lo que ha hecho por mí y por mis hijas."

A MI PADRE:

Francisco Barrera Hernández, gracias por darme la oportunidad de vivir, porque son pocos recuerdos bonitos a su lado, sin embargo tengo muy presente las constantes discusiones porque no quería que siguiera estudiando, papá hoy le demuestro que cuando se lucha todo es posible.

A MIS HIJAS:

Allisson Janeth y Valery Jimena, angelitos que son la fuente de mi esfuerzo y mi razón de seguir adelante, este triunfo es de ustedes. Muchas gracias por su comprensión, por la muchas veces que no pude estar a su lado para alcanzar esta meta y por las grandes luchas que han tenido que batallar a mi lado, que eso nos haga más fuertes, unidas, y que sea un ejemplo de vida, las amo tesoros de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Carlos Francisco, Aleida Mariela, Luis David, porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes, por la unión y apoyo mutuo que nos caracteriza y por acompañarme a lo largo de este camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar. Sueño con el corazón que este triunfo los motive para seguir adelante y realicen sus sueños. Los quiero mucho.



A MI FAMILIA:

Por ese gran apoyo que he recibido de ustedes por la realización de este gran sueño, muchas gracias por el cariño que les han brindado a mis hijas, porque siempre les estaré agradecida. Gracias por el apoyo recibido por parte de mis tíos, primos, sobrinos y cuñadas.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo incondicional, por las tantas alegrías, buenos y malos momentos ocurrencias y apoyo mutuo, en especial a: Luis Edgar Civil, que ha sido mi gran mentor y amigo en esta bendecida profesión; Silvia Mijangos, mi amiga del alma que ha estado a mi lado en las buenas y malas, Karla Córdova, que siempre me ha brindado su apoyo incondicional, y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida, y quisiera mencionarlos a todos pero no me alcanzaría este espacio.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Mil gracias por compartir sus conocimientos y guiarme en el caminar estudiantil, y por el apoyo incondicional que recibí de ustedes, que más que unos mentores fueron mis amigos. Gracias por compartir sus conocimientos. Especialmente a Lic. Pablo René Hernández, porque tiene un gran corazón y nobleza profunda, que siempre me brindó sus conocimientos y apoyo incondicional sin esperar nada a cambio. A los Licenciados: Waleska García, Hugo Salguero, Byron Pelén, Estuardo Cárdenas, Eduardo Cojulún, Juan Carlos Ríos y Gerson Quevedo.

A:

Mi alma máter, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Eres grande entre las grandes.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, que con ayuda de sus catedráticos, que con su instrucción y colaboración, me permitieron culminar mi preparación profesional.

A USTED:

Con respeto, admiración y aprecio. Muchas gracias a todas esas personas que me brindaron su confianza, apoyo, cariño, y que siempre creyeron en mi capacidad.

PRESENTACIÓN



La presente investigación pertenece a la rama cognitiva del derecho penal, está enfocada espacialmente al decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; estudio que se retrotrae a partir del año dos mil ocho, fecha en la cual inicia la vigencia de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que se refuta de reformar dicha ley regulando un desistimiento, criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer.

La investigación es de carácter cualitativo, esto basado en el estudio intrínseco de las características del fenómeno y las consecuencias que están surgiendo de su aplicación.

El sujeto de estudio es la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008, en el delito de violencia contra la mujer en su modalidad física, psicología y económica.

El objeto de la investigación es evidenciar y comprobar la transgresión al principio constitucional del derecho de defensa; demostrar la poca veracidad de las denuncias interpuestas ante los organismos de justicia. El fin principal es establecer el grado de falsedad de las denuncias interpuestas por las mujeres en contra de sus convivientes, afectando la vida social de los mismos, ya que el Decreto 22-2008 es muy rígido y no permite un criterio de oportunidad o un desistimiento, para poder quedar desligado de un delito que nunca se ha cometido.

El aporte académico es confirmar la importancia de legislar un desistimiento o criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer regulado en el Decreto 22-2008 del Congreso de La República.

HIPÓTESIS



Es importante legislar un desistimiento o criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer, regulado en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República, ya que se presume en una cantidad no exacta pero de altísimo porcentaje, que las mujeres hacen falsas denuncias en contra de sus cónyuges por violencia contra la mujer.

El planteamiento anterior, obedece a la génesis del fenómeno planteado en la presente investigación, ya que inexorablemente se está aplicando la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer de una manera muy rígida, al no permitir un desistimiento por parte de la denunciante, o un criterio de oportunidad al inicio del proceso penal, para beneficiar al supuesto agresor.

Esta rigidez no permite que la aparente denuncia de violencia contra la mujer en contra de su conviviente o ex conyugue se pueda desistir, provocando daños y perjuicios en contra del varón, no solo materiales, sino que, psicológicos y sociales. Asimismo, afectan el núcleo familiar enfatizando a los niños, por las medidas de seguridad impuestas a causa de la supuesta denuncia.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis planteada sobre la importancia de legislar un desistimiento o criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer, en la ley objeto de investigación, se auxilió del método jurídico social, deductivo y descriptivo; los cuales efectivamente respaldan y validan la teoría de implementar dichos cuerpos legales, por la transgresión que se hace en contra de los hombres afectados por denuncias infundadas y el abuso de dicha ley por parte de las féminas.

La doctrina sustentada por amantes a la exégesis, el espíritu inteligible de la norma jurídica, y el estudio jurídico social, despejan cualquier duda sobre la necesidad e importancia de implementar dichos cuerpos legales, por las incongruentes denuncias hechas por parte de las féminas

La justicia constitucional es el axioma por excelencia, para lograrla es imprescindible frenar el abuso de su regularización y arbitrariedades por el simple hecho de ser el sexo débil, es necesario implementar estos preceptos legales para la defensa del varón afectado, para que la autoridad competente tenga mecanismos que puedan cerciorarse de las denuncias interpuestas por parte de la féminas y de no ser así, se declare su nulidad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Violencia contra la mujer.....	01
1.1. Nociones fundamentales de la violencia contra la mujer.....	01
1.2. Formas de violencia contra la mujer.....	02
1.2.1. Violencia intrafamiliar.....	03
1.2.2. Violencia física.....	04
1.2.3. Violencia sexual.....	05
1.2.4. Violencia psicológica.....	07
1.2.5. Violencia económica.....	09
1.3. Fases de la violencia contra la mujer.....	11
1.4. Falsas creencias sobre la violencia de pareja.....	14

CAPÍTULO II

2. Legislación y características de violencia contra la mujer.....	17
2.1. Marco jurídico de protección para la violencia contra la mujer.....	17
2.1.1. Instrumentos internacionales.....	18



2.1.2. Leyes nacionales.....	22
2.2. Características de tipo penal de violencia contra la mujer.....	26
2.2.1. Violencia contra la mujer un fenómeno social.....	27
2.2.2. La cultura patriarcal androcéntrica en Guatemala.....	28
2.2.3. Desconocimiento de la equidad de género en hombres y mujeres.....	30
2.3. Definición legal del delito de violencia contra la mujer en Guatemala..	32

CAPÍTULO III

3. Evaluaciones conductuales de las presuntas víctimas y victimario en la comisión de denuncia y falsa denuncia	35
3.1. Síndrome que afecta psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer	35
3.1.1. El síndrome de la mujer agredida.....	35
3.1.2. La teoría o síndrome de la invalidez aprendida.....	36
3.1.3. El círculo de la violencia.....	38
3.2. Victimario Cuando no es culpable.....	39
3.2.1. Efectos al ser sindicado de violencia contra la mujer.....	41
3.2.2. Resarcimiento al daño causado por la presunta víctima.....	43
3.2.3. ¿Cuál es la mejor opinión a tomar en cuenta la de un psicólogo o un psiquiatra para determinar una denuncia verdadera o falsa?...	45



CAPÍTULO IV

Pág.

4. El desistimiento y criterio de oportunidad.....	49
4.1. Desistimiento.....	49
4.1.1. Definición.....	50
4.1.2. Clases de desistimiento.....	51
4.1.3. Quienes pueden presentar el desistimiento.....	56
4.1.4. Requisitos y modalidades para la aplicación del desistimiento.....	57
4.1.5. Momento procesal para presentarlo.....	57
4.1.6. Efectos.....	58
4.2. Criterio de oportunidad.....	59
4.2.1. Definición.....	59
4.2.2. Fundamento legal de criterio de oportunidad.....	60
4.2.3. Quienes solicitan el criterio de oportunidad.....	62
4.2.4. Requisitos y modalidades para su aplicación.....	62
4.2.5. Momento procesal para presentarlo.....	63

CAPÍTULO V

5. Mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer.....	65
--	----



5.1. La víctima y el sistema de justicia penal.....	65
5.2. La sanción penal en contra del agresor.....	67
5.3. Cuando la mujer víctima no quiere participar en el proceso penal.....	69
5.4. Los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer.....	70
5.4.1. Suspensión condicional de la persecución penal.....	71
5.4.2. La conversión.....	75
5.4.3. Violencia contra la mujer y el procedimiento abreviado.....	76

CAPÍTULO VI

6. Propuesta para implementar en la ley la figura del desistimiento o criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer.....	79
6.1. En qué casos se debería de dar el desistimiento.....	79
6.2. Como debería quedar implementado el desistimiento en el Decreto 22- 2008.....	81
6.3. El criterio de oportunidad como medida alternativa de culminar el proceso.....	82
6.4. En qué casos se debería de dar el criterio de oportunidad.....	84
6.5. Como debería quedar regulado el criterio de oportunidad en el Decreto 22-2008.....	87



CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 91

BIBLIOGRAFÍA..... 93



INTRODUCCIÓN

En un estado de derecho e igualdad como lo regula nuestra Carta Magna en sus primeros artículos, el presente trabajo constituye una preocupación con respecto a las consecuencias sociales, económicas, familiares y sobre todo para los niños que sufren un ambiente de inestabilidad entre sus progenitores, a causa de hacer denuncias falsas en el delito de “violencia contra la mujer” y el daño o impacto que causa la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en contra de los varones acusados falsamente de este delito.

El objetivo principal de este estudio es implementar en el Decreto 22-2008 la figura de un desistimiento, ya que muchas veces no es trascendente el problema entre pareja, pero si lo es, en la denuncia planteada; asimismo, un criterio de oportunidad porque se trata de una medida alternativa de culminar con el proceso penal, ya que en este caso no afecta el interés público o la seguridad ciudadana y el consentimiento de la agraviada es evidente; así poder desligar a las personas que han sufrido de una aparente denuncia, como se mencionó antes, los delitos tipificados en este Decreto son a instancia de oficio, esto quiere decir que hecha una denuncia no hay marcha atrás jurídicamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 171 literal I a), da la facultad para que nuestros gobernantes creen las normas necesarias para un mejor funcionamiento en el sector justicia, de esa potestad nace la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual entra en vigencia el 18 de mayo de 2008, marcando un paso importante en el acceso para las mujeres a la justicia, ya que los hechos violentos en su contra ahora constituyen delitos, los cuales son perseguidos



de oficio y sancionables independientemente del ámbito: público o privado, motivo por el cual algunas mujeres se aprovechan de este derecho y hacen un mal uso del él, utilizándolo como un arma de venganza, acusando falsamente a sus cónyuges del delito de violencia contra la mujer en su distintas modalidades.

De esta investigación se concluyó que varias son las mujeres que hacen denuncias falsas en contra de sus convivientes, por disgusto, despecho y venganza, sin imaginar que tan trascendente es su actuar.

El método empleado en esta investigación, fue analítico para poder comprender cuales son las causas de las simuladas denuncias de violencia contra la mujer y bibliográficas acudiendo a distintos libros relacionados con el tema, con el propósito de ampliar el conocimiento y elaborar un buen trabajo de investigación.

La investigación abarca seis capítulos en los cuales se trata de dar un conocimiento amplio del presente trabajo de investigación, el capítulo uno; se refiere a la violencia contra la mujer y los diferentes tipos de manifestación; el capítulo dos; da a conocer la legislación y las características de violencia contra la mujer; el capítulo tres; evalúa la conducta de las presuntas víctimas y victimario en la comisión de denuncia falsa; el capítulo cuatro; da un conocimiento amplio de las figuras del desistimiento y criterio de oportunidad; el capítulo cinco; consiste en los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer; y finalmente el capítulo seis; concluye en cómo debería de quedar implementado en el Decreto 22-2008 el desistimiento y criterio de oportunidad en los casos de aparentes denuncias de violencia contra la mujer.



CAPÍTULO I

1. Violencia contra la mujer

1.1. Nociones fundamentales de la violencia contra la mujer

Una amplia definición de “violencia contra la mujer” se encuentra en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008), en su Artículo 3, literal j, en la cual literalmente indica: “Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

Como se puede observar, en Guatemala y en la mayoría de países del mundo, la violencia contra la mujer ha sido considerada en la sociedad como algo natural. Se ha dado a entender que las mujeres por el hecho de ser mujeres están destinadas a sufrir la violencia y que, consecuentemente, son los hombres quienes están facultados para ejercer el poder estando las mujeres subordinadas a ellos.

La violencia contra las mujeres es reconocida por las organizaciones de las mujeres y feministas como un problema social, de seguridad ciudadana, de salud, que viola los derechos humanos de las mujeres, esto a pesar de los avances realizados en cuanto a



la visibilidad y denuncia del problema por parte de las organizaciones de mujeres y feministas, quienes han luchado desde hace más de dos décadas por sus derechos humanos por el simple hecho de ser mujeres.

De acuerdo con la Convención Belén do Pará, la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

1.2. Formas de violencia contra la mujer

En el aspecto de los tipos o formas de violencia contra la mujer, no significa que existe violencia cuando ésta es solamente física, sino que abarca muchas más, hay violencia contra la mujer con el simple hecho de gritarle, restringirle a que pueda hacer cosas sin permiso, burlarse de ella, negarle asistencia económica, exigir relaciones sexuales, etc.¹, estas son unas de las muchas formas en las que se puede presentar violencia contra la mujer.

Muchas de las mujeres guatemaltecas, consideran que estas formas de violencias son normales y que es algo esencial en el diario vivir conyugal y que están obligadas a vivir bajo la subordinación del varón. Esto a consecuencia de las costumbres, de la forma de vida de las familias guatemaltecas y cuando la mujer se atreve a denunciar la violencia

¹ Morales Trujillo, Hilda. **Desigualdad de género**. Pág. 61

en la que vive, la gente lo toma como algo repudiable y vergonzoso, algo que ella debió tolerar por el simple hecho de ser su conviviente.

1.2.1. Violencia intrafamiliar

A esta violencia se le conoce también como: “violencia doméstica, es un concepto utilizado para referirse a la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar o asimilada por parte de uno de los miembros contra otro, contra uno de los demás o contra todos ellos, el cual comprende todos aquellos actos violentos desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación que se produce en el seno de un hogar y que se perpetra, por lo menos, en un miembro de la familia contra otro familiar.”²

La violencia intrafamiliar se encuentra definida en la legislación guatemalteca, en el Artículo 1 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la cual establece: “Violencia Intrafamiliar. La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Tabasco/tabmeta13_6.pdf. (14 de agosto de 2015).



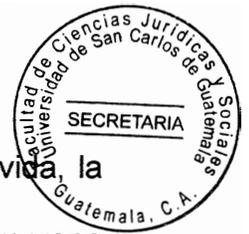
La violencia intrafamiliar se puede traducir en el daño o sufrimiento físico, sexual, emocional y patrimonial en contra de las mujeres, incluso la muerte o el suicidio. La violencia tiene un efecto interesantemente destructivo en las mujeres, existen costos denominados intangibles que en su mayoría está el costo de las vidas destrozadas, del dolor crónico, del sufrimiento personal, del miedo a su cónyuge, de la depresión, de los tantos intentos de suicidio, de la pérdida de oportunidades para lograr las propias metas y de la pérdida del amor propio.

Un ejemplo claro de la violencia intrafamiliar y sus consecuencias es la noticia que impacto a nuestro país, con la información de Julio Lara, por Prensa Libre Guatemala, cuando informó: el suicidio de Rosa Estela González Paredes de 32 años y su hija Fernanda Carrillo de 3 años quien se enveneno y enveneno a su propia hija con veneno de rata para quitarse la vida, por problemas familiares. “El hecho se registró en el interior del Parque Minerva en la zona dos capitalina en donde cerca de los cuerpos se encontró una carta dirigida a su esposo Manolo Carrillo y donde también le indicaba que cuidara a su menor hijo David de nueve años, Además la señora Rosa Estela, explicó en el manuscrito que con ella se llevaba al cielo a su menor hija Fernanda Carrillo de tres años en donde estaría bien con Dios.”³

1.2.2. Violencia física

La agresividad es un impulso del ser humano, esto provoca violencia física con otras

³ http://sonora.com.gt/index.php?id=149&id_seccion=129&id_noticia=127090 (14 de agosto de 2015).



personas dejando secuelas psicológicas y emocionales que van marcando la vida, la persona que lleva acabo la violencia física es porque lo sufrió en una edad temprana que le dejó grandes consecuencias traumáticas, la mayoría de personas que lo sufren son del sexo femenino haciéndolas inferiores a los hombres.

Cuando se da la violencia física es porque no existe comunicación entre la pareja, llevando a cabo actos destructivos esto aporta una irracionalidad a la violencia siendo así sancionada con Artículos que defienden a las personas que sufren la violencia física. La persona violenta se caracteriza por ser dominante, egoísta y susceptible, además les fascina amenazar.

1.2.3. Violencia sexual

La violencia sexual se registra en todos los países, y tiene efectos muy profundos en la salud física y mental. Las muertes consecutivas a actos de violencia sexual pueden deberse al suicidio, la infección por el VIH o el asesinato (que ocurre como parte de la agresión sexual). La violencia sexual también puede afectar profundamente el bienestar social de las víctimas, ya que pueden ser estigmatizadas y aisladas por su familia y otras personas.⁴

La violación puede gratificar sexualmente al agresor, aunque muchas veces el objetivo subyacente es una expresión de poder y dominio sobre la persona agredida. En

⁴ Grupo guatemalteco de mujeres. **Informe de monitoreo de la aplicación del Decreto 22-2008**. Pág. 25



muchos casos, la violación de mujeres y hombres se usa como un arma de guerra, como una forma de ataque al enemigo que simboliza la conquista y la degradación de las mujeres o de los combatientes varones capturados.

Aunque la violencia sexual puede ejercerse tanto contra los hombres como contra las mujeres, en la legislación guatemalteca, hasta hace poco tiempo, solamente se tipifica la violación, cuando la víctima era una mujer, situación que cambió sustancialmente cuando el 20 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que contiene la “Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas”, en donde se estableció que dicha ley entraría en vigencia veinte días después de su publicación, es decir a partir del 10 de abril de 2009.

La violencia sexual se define como: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independiente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos los centros de detención. La coacción puede abarcar una amplia gama de grados de uso de la fuerza, como la de daño físico.⁵ También puede ocurrir cuando la persona agredida no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, porque está en estado de ebriedad, bajo los efectos de un estupefaciente o dormida, o es mentalmente incapaz de comprender la situación. La violencia sexual incluye la violación, tipificada en el Artículo 173 del Código Penal (reformado por el

⁵ *Ibid.* Pág. 25



Artículo 28 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República) de la siguiente forma:
“Violación. Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”

El Artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que establece las siguientes definiciones, señala en la literal “n”, lo siguiente: “Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”

1.2.4. Violencia psicológica

Esta violencia se puede definir como: “la humillación constante de la víctima, ridiculizándola, burlándose de ella, despreciándola y rebajándole su amor propio (autoestima), negándole la libertad de relacionarse con sus parientes, con sus



amistades o terceras personas, prohibiéndole estudiar o trabajar fuera de la casa, salir a la calle o ir a la iglesia, sometiéndola a las órdenes de la persona agresora”.⁶

En este aspecto es importante señalar, que el Artículo 3 de la Ley contra el Feticidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, establece en la literal “m”: “Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. ”Este tipo de violencia se lleva a cabo a través del uso de palabras ofensivas, de gritos, insultos, desvalorización de persona, amenazas de causarle daño a ella, a sus hijos, a sus parientes, amenazas de no dar el sustento económico para los alimentos y de quitarle a los hijos.

La violencia psicológica provoca angustia, ansiedad, inseguridad, falta de ánimo, deseos de llorar, insomnio, depresión, miedo, dolores físicos, trastornos fisiológicos, falta de libertad en la víctima y otras consecuencias que perjudican el desarrollo integral de la víctima, el cual es conocido como “Síndrome de la mujer maltratada.”

⁷Desafortunadamente, en los contextos en que se ejerce la violencia psicológica particularmente en la familia, esta se considera como un acto natural y normal en la

⁶ Plan Nacional de prevención y erradicación de violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Guatemala 2004-2014. Pág. 8

⁷ Rodríguez F, Luis. **Psicología y violencia doméstica**. Pág. 72



relación entre cónyuges. Los niños crecen en estos espacios con los daños psicológicos y esquemas de comportamiento que observan. Este tipo de violencia traumatiza a quienes la sufren, quienes reciben además un implícito juicio social de culpabilidad en cuanto a las conductas por las que se les arremeten. No siempre hay intervención de los vecinos u observadores acentuando el sentimiento de soledad e impotencia que se genera en la víctima.

1.2.5. Violencia económica

También conocida como violencia patrimonial. Se define como: “Todo acto violento que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar; con el ánimo de dañar, perjudicar u ofender.”⁸

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, desarrolla en la literal “k” del Artículo 3 la definición legal de violencia económica, en donde se advierte la amplia variedad de acciones que pueden constituir una violencia económica en perjuicio de la mujer, el texto señala lo siguiente: “Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonio o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándoles deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos

⁸ *Ibid.* Pág. 98.



personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.”

Esta clase de violencia, según el Decreto 22-2008, puede ejemplificarse con la forma en que las mujeres son despojadas de su derecho a la herencia, a la propiedad de la vivienda a pasar de coadyuvar a la subsistencia de la familia y del cónyuge o conviviente, con el trabajo doméstico y/o ingresos obtenidos por servicios remunerados, así como cuando se destruyen bienes o instrumentos de trabajo, de su propiedad o del grupo familiar, o se le esconden. Generalmente, también se le oculta los documentos personales como: Documento de Identificación Personal, certificaciones de nacimiento, de ella o de los hijos, certificación de matrimonio. Esta violencia también se presenta cuando el marido se niega a dar el dinero para los alimentos y demás gastos necesarios para la mujer o conviviente y su familia, (pago de alquiler, pago de servicios de energía eléctrica, agua, teléfono, etc., gastos para alimentos, vestido, calzado, gastos médicos, colegiaturas o materiales escolares, etc.).

En la realidad guatemalteca, esta es una situación sumamente difícil y al mismo tiempo cotidiana, toda vez que las mujeres en una alta medida siguen siendo económicamente dependientes del hombre, ya sea porque no se le permitió la oportunidad de estudiar, de aprender un oficio y de trabajar o porque el marido les ha negado o les ha obstaculizado la oportunidad de estudiar, las obliga a no trabajar y dedicarse exclusivamente a actividades domésticas y del cuidado de los hijos e hijas.

Esta dependencia económica es nefasta para la libertad que debe tener toda persona y



en este caso las mujeres, para iniciar y sostener un proceso judicial en contra de conviviente cunado han sido objeto de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y es hacia esta independencia económica debe de encaminarse, como uno de los objetivos principales.

1.3. Fases de la violencia contra la mujer

El análisis de las relaciones de agresión sufrida por las mujeres, de parte de sus parejas, fueron conceptualizadas en el llamado: fases de la violencia, por la directora Leonore Walker en 1989, fundamentada en estudios realizados por ella, basado en la historia de vida de miles de mujeres que acompañó en la recuperación de las agresiones vividas, que demostraron que los hechos no provienen de agresiones causadas entre iguales, sino de ataques sistemáticos de quienes ejercen poder. Esta teoría define las fases de violencia en contra de las mujeres e identifica tres fases separadas por periodos de tiempo corto que pueden durar horas, días, meses o hasta años.⁹

A continuación se puntualizan las siguientes fases de la violencia contra las mujeres:

“Primera fase: acumulación de tensión, se caracteriza por su cronicidad y está dominada por lo que se conoce como maltrato psicológico, esta fase se describe por incidentes menores de agresión casi siempre verbales, el agresor se muestra

⁹ **Ibid.** Pág. 7 y 8.



indiferente con silencios prolongados. Muchas mujeres buscan estrategias para evitar la segunda fase, siendo condescendientes, cumpliendo deseos y justificando la actitud de los agresores.

Las conductas tomadas por el agresor producen un efecto en la víctima, provocando un agresivo debilitamiento de sus defensas psicológicas, de hecho, hay veces que no se llega a tener un episodio agudo de violencia pero se vive en un constante clima de maltrato. Otras veces prefieren llegar al momento agudo, enfrentando los golpes, a seguir en esa tensión y desgaste emocional.

Segunda fase: incidente agudo de violencia, se caracteriza por actos de agresión física emocional y verbal que pueden durar horas o días, es la más brutal y puede tener graves consecuencias, las agresiones van desde: jalones de pelo, pellizcos, bofetadas, patadas, violaciones continuas, golpes contundentes que pueden provocar hasta la muerte etc. Los tiempos entre cada episodio agudo son variables e impredecibles, a veces los episodios de violencia física sobrevienen a diario, otras veces no se llega a la violencia física, incluso pueden pasar años entre un episodio de violencia física y otro.

Lo importante es saber que si ha habido maltrato físico lo más probable es que vuelva a suceder, se debe tener en cuenta que el hecho de que los episodios agudos de violencia sean poco frecuentes no implica necesariamente, que el grado de maltrato sea menor, ya que lo más probable que exista mayor tiempo de acumulación de tensión en la que predomina el maltrato psicológico. Es entonces cuando algunas



mujeres buscan ayuda y logran salir momentáneamente de la situación de violencia que enfrentan.

Tercera fase: Tregua amorosa o fase de arrepentimiento, este periodo es una aparente calma, donde el agresor se muestra arrepentido, sabe que se excedió y teme ser abandonado. En esta etapa el agresor trata de mostrar cariño alagando a la agredida con regalos, promete que no volverá a suceder, pero al mismo tiempo la culpabiliza de haber causado la agresión, provocando en ella una desvalorización del incidente y una introyección de la culpa. Entonces en este momento, la mujer recuerda los aspectos que la enamoraron de él cuando no es violento y se reconcilian. Luego inicia nuevamente la primera fase ya que existe un círculo vicioso”.¹⁰

1.4. Falsas creencias sobre la violencia de pareja

En Guatemala se tienen muchas creencias y mitos; que regularmente las abuelitas inculcan a las mujeres de hoy, ellas tienen la creencia de que se tiene que aguantar al cónyuge o conviviente por el simple hecho, de ser el hombre que se ha elegido para toda la vida, y que se tiene el deber de soportarlo, sin importar maltratos, humillaciones y vicios. A continuación se describen algunas de las falsas creencias que existen en nuestro país.

¹⁰ <http://www.muchasvidas.com/violencia/ciclos-y-etapas-de-desarrollo-de-la-violencia>. (02 septiembre 2015)



a). "Un hombre no maltrata porque sí, ella también habrá hecho algo para provocarlo.

Esta creencia es una de las más arraigadas y supone afirmar que la mujer es la responsable del comportamiento violento del hombre. Supone afirmar que la víctima es en realidad la culpable o por lo menos que no hay víctimas; que tanto ella como él, se agreden mutuamente. En este sentido existe también la creencia de que la mujer agrede verbalmente y el hombre físicamente, que la única diferencia está en la forma de ejercer la violencia, pero en realidad son ambos los que agreden.

b). Si una mujer es maltratada continuamente, la culpa es suya por seguir conviviendo con ese hombre. Esta falsa creencia responsabiliza a la mujer de la situación de malos tratos y por lo tanto culpa a la víctima. Las razones por las que una mujer maltratada decide seguir conviviendo con su agresor son múltiples y variadas, y es muy importante conocerlas para no caer en la actitud de culpa a la víctima. De forma muy escueta estas son algunas de las razones: Creer que en realidad su pareja no quiere hacerle daño, que en el fondo la quiere y que si maltrata es solo porque tienen problemas; Creer que su pareja cambiara; creer que ella es responsable del maltrato, que lo provoca con su comportamiento que si se porta bien él no la maltratará; creer que sus hijos sufrirán emocional y económicamente si se separan; creer que no es capaz de vivir sin su pareja; Miedo a que su pareja la agrede gravemente o incluso la mate; vergüenza a hacer pública su situación de maltrato.

c). Si se tienen hijos, hay que soportar los maltratos por el bien de los niños/as. Ser testigo de la violencia domestica tiene consecuencias graves sobre el bienestar



emocional y personalidad de los niños/as, sobre todo si se toma en cuenta que más adelante estos niños produzcan esta misma situación cuando establezcan un situación de pareja en la edad adulta, ya que la violencia es un medio legítimo para solucionar conflictos. Ante una situación de violencia domestica lo más sano es alejar a los niños de ese ambiente en el que conviven.

d). Lo que ocurre dentro de una pareja es asunto privado, nadie tiene derecho a meterse. No es un asunto privado ya que es un delito, contra la libertad y seguridad de las personas. Los delitos james son cuestiones privadas, y menos aun cuando las víctimas no están capacitadas para defenderse.

e). Los hombres que maltratan es porque tienen problemas del alcohol o drogas. Así suelen a justificar a muchos maltratadores, evitando de esa forma hacerse responsables de sus actos. Es cierto que el consumo excesivo de alcohol es frecuente en esas personas, pero ese hecho no les exime de su responsabilidad”.¹¹

¹¹ García Estadra, Maria Pilar. **Mitos y falsas creencias sobre la violencia domestica contra las mujeres.** Pág. 32





CAPÍTULO II

2. Legislación y características de violencia contra la mujer

2.1. Marco jurídico de protección para la violencia contra la mujer

El marco jurídico no es más que el marco normativo que sustenta legalmente los avances en materia de derechos humanos de las mujeres que ha logrado considerarse en Guatemala como consecuencia de las luchas de las organizaciones de las mujeres, feministas y organizaciones de derechos humanos. A nivel internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer por siglas en inglés CEDAW, y la Convención internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, más conocida como Belén do Pará, por el lugar donde fue suscrita, han posibilitado la armonización del marco legal nacional para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 46, la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, lo cual se afirma en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en su Artículo 3 y en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 9. Existe mucha controversia entre la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos y la Carta Magna, pero se halla jurisprudencia asentada en la Corte de Constitucionalidad que tiene facultad de interpretación de la norma



constitucional, se sienta el criterio sobre el rango que tiene los convenios internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso de la Convención de Belén do Pará. La cual, a la luz de la jurisprudencia asentada en la Corte de Constitucionalidad, a pesar de tener rango de ley constitucional, debe ser desarrollada a través de leyes internas, para el reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos de las mujeres que resguarda.

2.1.1. Instrumentos internacionales

Se hace referencia a toda la legislación internacional, en relación recomendaciones, pactos, convenios y tratados ratificados y aceptados por la República de Guatemala en contra de la violencia contra la mujer y su prevención. A continuación se hace una lista detallada de dichos instrumentos jurídicos:

a) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW (1981)

Ratificada Por el Estado Guatemalteco mediante Decreto Ley 49-82, establece que “La declaración Universal de Derechos Humanos que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona debe invocar los derechos y libertades proclamadas en esa declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo”.



Los 30 Artículos que conforman dicha convención, definen mecanismos orientados a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En su Artículo 2 establece que: “Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

b) Recomendación General 19, adoptada por el Comité de CEDAW (1994)

Incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.

c) Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999)

Debido a que en la CEDAW no se incluyeron aspectos sustantivos importantes para la debida aplicación de la misma, el movimiento internacional de feministas y mujeres impulsaron la elaboración de un Protocolo Facultativo para proporcionar la implementación de este instrumento.

El Protocolo, crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Guatemala ratificó el Protocolo Facultativo el 30 de abril del 2002, publicado en el Diario



de Centroamérica el 17 de septiembre del mismo año.

Establece que los Estados deberán de enviar informes a CEDAW con el fin de examinar el progreso y la aplicación del Convenio cada cuatro años o cuando se solicite. Guatemala envía sus informes en los cuales ha recibido recomendaciones y observaciones que está obligado a cumplir.

d) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)

Esta declaración de la Asamblea General de la Naciones Unidas celebrada en diciembre de 1993, señala que la violencia contra las mujeres no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que además es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y hombres.

e) Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)

En 1993 se realizó en Viena la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, en la cual los Estados parte reafirmaron los principios generales de la Declaración de Derechos Humanos, adoptaron la Declaración y el Programa de Acción de Viena y reconocieron con firmeza que la violencia contra las mujeres y niñas constituye una severa violación a los derechos humanos, en el ámbito público y privado.

Asimismo declara que los derechos de las mujeres son derechos humanos.



**f) Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
contra la Mujer (Belén do Pará 1994)**

Llamada también Belén do Pará, creada específicamente para prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Fue impulsada por la Comisión interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 1994. Guatemala lo aprobó y ratificó mediante el Decreto 69-94, el cual entro en vigencia en enero de 1995. La convención también exige que los Estados signatarios adopten progresivamente medidas específicas, incluyendo programas para fomentar el conocimiento y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

**g) Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe
(1994)**

Aprobada por la Conferencia Preparatoria de la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Mar de Plata Argentina en septiembre de 1994 en su área de V Derechos Humanos, Paz y Violencia.

**h) Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de
Beijín (1995)**

En este año se llevó a cabo la IV Conferencia Intencional sobre la Mujer en Beijín. La



declaración emana de dicha conferencia y se orienta al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y a la protección de estas últimas, constituyéndose en una orientación para los gobiernos, aunque su concreción depende en importante medida de la voluntad política. Esta plataforma plantea la necesidad de implementar medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, estudiar las causas y consecuencias, así como las medidas de prevención, eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas derivadas de la prostitución y la trata de mujeres.

2.1.2. Leyes Nacionales

a) Constitución Política de la República de Guatemala (1985)

Es la Carta Magna que determina principios y derechos fundamentales para los habitantes de la república. El Artículo 2 establece que: “Es deber del estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. También se encuentran los Artículos: 3 Derecho a la Vida, 4 Libertad e Igualdad, y el 46 Preeminencia del Derecho Internacional, estos Artículos defienden los derechos inherentes a toda persona.

b) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986)

Decreto 1-86, Dicha ley cuenta con el Artículo 3 el cual es muy importante porque recalca la Supremacía descrita en la carta magna, que en materia de derechos



humanos estos prevalecen ante la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) Ley del Organismo Judicial

Decreto 2-89, recuerda nuevamente en su Artículo 9 la “Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa. Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los Reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contraigan una norma de jerarquía superior”.

d) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996)

Luego que el Estado de Guatemala ratificara en 1994 atreves del decreto legislativo 64-96 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar la violencia contra la mujer el congreso emitió mediante el decreto 97-96, la ley de para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, la cual regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar, la vida la integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas. Tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.



e) Reglamento de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (2000)

El Organismo Ejecutivo emitió el Acuerdo Gubernativo 831-2000, el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar modificado por los acuerdos 868-2000, 417-2003. El objeto del Reglamento es desarrollar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, para asegurar la efectividad inmediata a través de las medidas de seguridad que señala la Ley.

Asimismo, crea la Coordinadora Nacional para la Prevención de la violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer (CONAPREVI), como este coordinador, asesor e impulsor de políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer, teniendo su mandato en lo preceptuado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

f) Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (1999)

Esta ley fue aprobada en marzo de 1999 con el Decreto 7-99, sus objetivos son: Promover el desarrollo integral de la mujer y su aportación en todos los niveles de vida económica, política y social de Guatemala. Promover el desarrollo de los derechos fundamentales en relación a la dignificación y promoción de las mujeres que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala e



instrumentos internacionales a favor de la protección de las mujeres, conceptualizada de la siguiente manera: “Artículo 4 Violencia contra la Mujer. Es violencia contra la mujer todo acto, acción u omisión que por su condición de género, lesione física moral o psicológicamente.”

g) Ley de Desarrollo Social (2001)

Aprobada con el Decreto 42-2001, esta ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminada al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

h) Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008)

Aprobada mediante el Decreto 22-2008, esta es una ley penal, especial de acción privada, en vigencia a partir del 15 de mayo de 2008, la cual establece como delitos el femicidio, la violencia contra la mujer en sus manifestaciones física, psicológica, sexual y económica. Establece una serie de conceptos específicos para entender y aplicar de mejor manera la ley, conceptos como misoginia, relaciones desiguales de poder, ámbito público, ámbito privado. La Ley contra el Femicidio, surge para dar respuesta a la grave problemática de violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes,



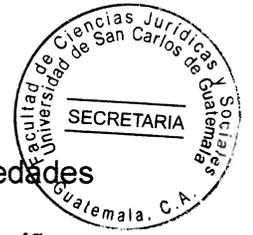
que impera en el país, y que se ha agravado con la muerte violenta de miles de mujeres.

i) Complementariedad de la Ley contra el Femicidio y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (LEY VIF)

Ambas leyes tienen en común la tutela de la vida, integridad y seguridad y dignidad de las mujeres. Ante los hechos de violencia en contra de las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar que constituyen delito, se hace necesaria la aplicación de medidas de seguridad establecidas en el Artículo 7 de la Ley VIF, correspondiendo a la Ley del Femicidio la tipificación y la sanción penal de la violencia contra las mujeres y el femicidio. Las operadoras/operadores de justicia así como las instancias receptoras de denuncia establecidas en la Ley VIF, tiene la obligación y responsabilidad, ante el conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, de otorgar las medidas de seguridad que corresponden y certificar lo conducente al ramo penal para su investigación. Antes de la vigencia de la ley, las operadoras/operadores de justicia se encontraban ante la limitante de no poder sancionar la violencia contra las mujeres, ubicando algunos casos como lesiones o faltas.

2.2. Características del tipo penal de violencia contra la mujer

En realidad son múltiples las razones por las cuales la violencia contra las mujeres no solo es socialmente aceptada sino que además, promovida por la sociedad misma. La



mayoría de estas razones son compartidas por casi todas las sociedades contemporáneas; entre otras explicaciones por acontecimientos históricos específicos de cada sociedad o país.

2.2.1. Violencia contra la mujer un fenómeno social

A lo largo de la evolución humana, se identifica que la violencia contra las mujeres se ejerce como una conducta normalizada y generalizada dentro del sistema patriarcal, en donde la ideología androcéntrica se ha posicionado como el centro de la humanidad al “al hombre” como parámetro del ser humano.

“Según esta sociedad, la concepción masculina es lo más cercano a la imagen de logros, posiciones y posibilidades de desarrollo en donde se invisibiliza a las mujeres. En este marco de referencia, las expresiones de violencia en contra las mujeres son innumerables, unas visibles y otras muy sutiles dentro del contexto de los roles y la distribución social del trabajo, en donde a las mujeres se les ha ubicado en actividades de reproducción, protección, cuidados, servicios y sumisión. La violencia contra las mujeres ha sido considerada en la sociedad como algo natural. Es decir que las mujeres están destinadas a sufrir la violencia y que son los hombres quienes están facultados para ejercer el poder, estando las mujeres subordinadas a ellos”.¹²

Este tipo de relaciones son claramente contrarias a un sistema democrático y de

¹² Castellanos L. Jhonatan. **Violencia contra las mujeres**. Pág.5



respeto a los derechos humanos específicos de las mujeres, por el contrario constituyen un sistema autoritario del hombre hacia la mujer.

2.2.2. La cultura patriarcal androcéntrica en Guatemala

“Desde la edad Primitiva se creó el Sistema Patriarcal en el cual el hombre padre de familia tendría la obligación de cazar, proveer a la familia y tomar las decisiones con respecto a sus hijas y su esposa. A la mujer se le asignó la labor de recolectar las verduras y legumbres y criar a los hijos en el hogar. El Sistema Patriarcal se fue cimentando durante las diferentes épocas y en cada imperio se reforzó el mismo, al punto que en la época Romana, el *Pater Familias* tenía un poder absoluto sobre la esposa, los hijos, las esposas de los hijos, situación el cual, cualquiera de las personas que se encontraba bajo su sujeción no tenía independencia civil, ni económica, llegando al extremo de que cualquier miembro de la familia podía ser asesinado por el *Pater Familias* y no era un delito por no ser considerado persona, ese miembro de la familia”.¹³

El *Pater Familias* era un ciudadano romano, varón, que ostentaba un triple poder el cual se traducía través de la *Dominica Protesta*, por sobre las cosas de él y de los suyos que no poseían, por eso, patrimonio independiente; La *Patria Potestas*, era la facultad de disponer, inclusive de la vida de sus hijos, nueras, nietas, nietos, esclavos y esclavas, por ser sus dependientes; La *manus* era la potestad que tenía sobre la mujer cuando

¹³ Jeremias Estadra, Jose Elisas. **Cultura patriarcal en Guatemala**. Pág. 98



hubiera contraído justa nupcias. Para que una mujer romana contrajera nupcias, el padre debería dar un dote al hombre contrayente, con lo cual se entiende que al hombre además de darle a la mujer para ser una servidora del *Pater Familias* se le cancelaba una cantidad o se le otorgaba un bien, para recibir a la mujer.

Durante la Revolución Francesa se establece la igualdad entre los ciudadanos franceses –hombres-, sin embargo no se le reconoce a la mujer el derecho de ser considerada como ciudadana francesa, al punto que Olimpia de Rouge es condenada a la guillotina por realizar el documento de los Derechos de la Ciudadana Francesa, aunque ella había sido una mujer que apoyo el movimiento revolucionario francés.

En Guatemala como País que fue conquistado por España tenemos una cultura Patriarcal, desde la conquista hasta la presente fecha está vigente la cultura patriarcal, en la cual los roles de “mujer” y “hombre” que se han enseñado a nuestra sociedad tienden a la discriminación e invisibilización de la mujer, en donde el hombre es la figura sobre la cual gira nuestra sociedad –androcentrismo-, en el cual el hombre actúa en el ámbito público, lo cual le ha permitido sobresalir en el transcurso de la historia, mientras que a la mujer se le relegó por muchos siglos a estar en la casa, educar, criar a los hijos y realizar las tareas del hogar; determinando la sociedad patriarcal que por los roles que cumplía la mujer, el estudio no era una prioridad para ella. Uno de los avances importantes en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, en este caso específico el derecho a l sufragio universal, se logra por medio de la Constitución del año de 1945. Sin embargo, este derecho se limitó a las mujeres alfabetos –es decir

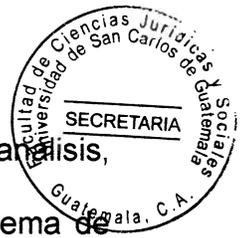


que sabían leer y escribir-, y no es sino hasta el año de 1965, por medio de la Constitución de este año, en que se reconoce el derecho al sufragio universal a todas las mujeres, tanto alfabetos como analfabetas.

2.2.3 Desconocimiento de la equidad de género en hombres y mujeres

En la sociedad guatemalteca, existen sectores que han abordado el tema sobre la conceptualización y la discusión teórica en torno al género. La pregunta que debe hacerse es en cuál es la relación con el derecho. Si se entiende que el derecho es un conjunto de principios, reglas que estructuran la vida social y política de una sociedad, en determinados momentos políticos, sociales, culturales y económicos. El derecho también crea y recrea la forma en que los hombres y mujeres son construidos en el ordenamiento jurídico, el modelo de hombre, de mujer y las relaciones entre estos.

Si los principios sobre los cuales descansan los ordenamientos jurídicos de nuestra región se basan en los ideales de la ilustración de la libertad, igualdad y el racionalismo, los análisis y estudios del derecho tradicionales que reiteran la inspiración de la ilustración y los valores de la revolución liberal, desconocen que estos principios fueron ajenos a la experiencia de vastas poblaciones: los carentes de propiedad, los analfabetos, los indios, los negros y las mujeres. El derecho se constituyó como un orden político y jurídico que ha reglamentado en base a categorías y jerarquías de los sujetos en la sociedad.



Los estudios del derecho marcados por la influencia del marxismo en su análisis, mostraron cómo el ordenamiento jurídico está estructurado en torno a un sistema de clases y de protección a la propiedad privada. La premisa de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal descansan sobre el hecho que responde a un tipo de sujeto imperado: el varón, blanco, de clase media y heterosexual.

Esa es la experiencia de universalidad que comprende la norma, pues como lo repiten una y otra vez académicas y feministas, la elaboración de las mismas ha sido hecha por varones, y por lo mismo su experiencia y esa realidad es representada por las normas. Así la violación era una atentado al honor de una familia ofendida y no a la integridad de una mujer violada. O la preocupación de los funcionarios del sistema de justicia en que las mujeres hayan resistido el ataque, es porque les preocupa más los casos de falsas acusaciones que proteger a las mujeres de las agresiones sexuales. Sin embargo, lejos de tomar conciencia de ello, no advertimos las consecuencias que tiene no darnos cuenta de estas construcciones cuando adjudicamos derechos y obligaciones y establecemos quiénes son sujetos de derecho y quiénes no lo son.

Las mujeres en el derecho, sin ir más lejos, han sido consideradas como “menores e incapaces” en los Códigos y leyes, sin que legisladores ni jueces ni autores destacados del derecho, hubieran cuestionado estas prescripciones como contrarias a las disposiciones de igualdad incorporadas en todos los marcos constitucionales en la región. Especule por ejemplo, en la antigua disposición del Código Civil que suponía que la mujer requería la autorización de su cónyuge para realizar tareas productivas



fuera del hogar y estando facultada en la medida en que estas actividades no fueran en detrimento de las tareas propias de la mujer en el hogar, esto es el cuidado y crianza de los hijos. La norma en este caso representa una visión jerarquizada: el marido es el jefe y la mujer se encuentra en una situación de subordinación. Pero además, el derecho enuncia cuáles son las tareas y el espacio propio de las mujeres: el hogar a cargo de las tareas domésticas para que el marido pueda realizar las tareas propias del proveedor. El derecho le proveía al marido las herramientas para asegurar la subordinación de la mujer. Ante esta situación es necesario en la sociedad guatemalteca, educar tanto al hombre como a la mujer sobre lo que es la equidad de género, que debe trascender lo simplemente normativo, toda vez que como se ha observado, el Derecho mismo a través de la ley, no garantiza la igualdad de derechos entre hombre y mujeres, por lo que no existe una equidad entre ambos géneros.

La equidad de género para un concepto feminista, en general, alude a un compromiso social para asignar beneficios transitorios, llamados acciones afirmativas, a un grupo en desventaja para que reciban igualdad de oportunidades e igualdad de trato –en este caso entre mujeres y hombres-, con el fin de revertir la desigualdad preexistente. Lleva implícito un principio de justicia, superación de privilegios y preocupaciones por la justicia genérica, justicia social y derechos humanos.

2.3. Definición legal del delito de violencia contra la mujer en Guatemala

Con la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la



Mujer, quedó establecida en forma amplia la definición con la que se debe de entender el delito de “Violencia contra le mujer”, de esa forma, la referida ley específica establece que el Artículo 3: “Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a)... b)... j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

Es evidente que la definición establece con claridad lo que se debe de comprender como “violencia contra la mujer”, en este caso la definición establecida en la ley se refiere a que la violencia contra las mujeres, conlleva el dolo específico de causarles daño por el hecho de ser mujeres; la existencia de la violencia en este caso, se determina por el resultado inmediato o posterior. Define cuatro formas de violencia: física, sexual y psicológica, agregando la violencia de tipo económico posteriormente.



CAPÍTULO III



3. Evaluaciones conductuales de las presuntas víctimas y victimario en la comisión de denuncia y falsa denuncia

3.1. Síndrome que afecta psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer

“El problema de la violencia contra la mujer, que tiene su origen en la violencia intrafamiliar es de tal gravedad que el sistema de justicia debe privilegiar su solución para evitar sus consecuencias y considerarla como hechos de impacto social que se trasladan de generación a generación, marcando así una descomposición social que marcan las relaciones sociales y traspasan el ámbito familiar para convertirse en un problema con repercusiones nacionales”.¹⁴

3.1.1. El síndrome de la mujer agredida

Este síndrome se deriva de un tipo de violencia contra la mujer que generalmente se produce en el ámbito privado, es decir en el marco de la violencia intrafamiliar. La Doctora Leonore Walter, ha estudiado el síndrome de la mujer agredida, concluyendo que el mismo “... consiste en la incapacidad reflejada en la mujer para rechazar la violencia, como consecuencia del temor a subsiguientes agresiones, la negación de sus

¹⁴ Guerra Solares, Ana Sofía. **Estudio de la violencia contra la mujer**. Pág. 22



emociones, el temor a que otras personas distintas a “su” agresor la ataquen, minimización o negación de la violencia, depresión, deseo de complacer y miedo a la confrontación”.¹⁵ Ello explica por qué, cuando las mujeres por fin se atreven a denunciar la violencia, previamente han atravesado todo un historial de malos tratos; y así también no es extraño que una vez presentada la denuncia, las mujeres desistan de su seguimiento y se presenten varias veces a formularla sin que la relación con el agresor cambie favorablemente para ellas.

3.1.2. La teoría o síndrome de la invalidez aprendida.

La construcción genérica que la sociedad ha estructurado para las mujeres las ha socializado para la indefensión. En otras palabras, al vivir en una sociedad en donde se descalifica y se infra valoriza el ser mujer o lo femenino, las mujeres no tienen la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos. Para las mujeres asistir a los tribunales, situados en el ámbito, en el espacio masculino, a denunciar la violencia de la que son víctimas o a reclamar sus derechos, resulta transgredir el orden social establecido, el mismo que las ha obligado a permanecer en el ámbito privado, en el caso –domus- de donde no se espera que salgan.

Las mujeres han sido convencidas de su inferioridad y su subordinación y, mientras no cuenten con el cambio de actitud de ellas mismas y del resto de la sociedad, que son los hombres, difícilmente será superada en forma total su discriminación. La ya

¹⁵ Morales Trujillo.Op. Cit. Pág. 22.



mencionada Doctora Leonore Walter, señala: “Los psicólogos intentan comprender cómo la percepción de las personas acerca del control sobre los acontecimientos de su vida, contribuye a la manera de pensar y sentir acerca de sí mismo y de su capacidad para actuar”. Aplicada esta teoría la comportamiento de las mujeres y respecto del acceso a la justicia, por las actitudes de quienes atienden en los juzgados y la experiencia propia o de otras mujeres, tienen recelo de acudir a los tribunales a denunciar o demandar, sobre todo en el caso de delitos sexuales, porque saben que su problema no será resuelto. Asimismo se consideran culpables, provocadoras de las actitudes de los extraños que las afectan y quienes administran justicia las juzgarán previamente a ellas y probablemente no harán caso de sus denuncias.

En cuanto a la situación de las mujeres, tanto las condiciones sociales, las leyes acerca del matrimonio, la realidad económica y la inferioridad física, todas ellas les enseñan a las mujeres que no tienen control directo sobre las circunstancias de su vida. Es decir, que se sienten sujetas al condicionamiento institucional y familiar que restringe sus alternativas.

Evidentemente es necesario tener conocimiento de esta teoría o síndrome, por cuanto que ayuda a entender el comportamiento femenino y la necesidad de atender a las mujeres en los tribunales e instituciones sociales, atendiendo a esa condición, y procurando encontrar verdaderas respuestas integrales en su beneficio y no la simple aplicación de la letra muerta de la norma, que en la mayoría de ocasiones no representan una respuesta positiva para las mujeres, anulando con ello lo que debe de

ser una justicia democrática.

3.1.3. El círculo de la violencia

El círculo de la violencia consiste en una “trampa que la sociedad refuerza material y subjetivamente”¹⁶. Se puede identificar claramente cuatro etapas o fases en este círculo de violencia contra la mujer, los cuales son las siguientes:

1). Se inicia con la acumulación de tensión en la pareja, mientras el marido inicia episodios de violencia psicológica, con insultos, gritos, amenazas, descontento, enojo, descalificación, se niega a proveer los alimentos o restringe los gastos morales, prohíbe a su pareja que se relacione con su propia familia, con vecinas y amistades, la mujer trata de evitar la confrontación, o con el objeto de poner fin a la tensión, angustia, ansiedad y miedo que experimenta, ella misma provoca la violencia.

2). El círculo continúa con la explosión de la violencia que provoca mucho dolor a la persona agredida, incrementa su miedo, impotencia y soledad generando odio hacia su pareja. En el momento inmediato posterior, la víctima puede responder paralizándose, buscando protección, yéndose de la casa, escondiéndose, aislándose, cae en depresión y puede llegar al suicidio al no encontrar una salida satisfactoria y como rechazo a la violencia vivida, o bien denunciando el hecho, tomando la decisión de la separación o el divorcio.

¹⁶ **Ibicl** Pág. 21.



3). La siguiente fase del círculo, en la fase del arrepentimiento, se manifiesta con sentimientos de culpa tanto de la agredida como del agresor, vergüenza, confusión, miedo, lástima propia. El agresor inicia acercamientos hacia la víctima, pide perdón, ofrece cambiar, le expresa su amor y la mujer minimiza los hechos de violencia, tiene esperanza en que el agresor cambiará, le cree y cede.

4). En la finalización del círculo se produce la reconciliación, a la que se le denomina fase de la luna de miel. Sin embargo aquí no se cierra el círculo sino que se reinicia con una nueva acumulación de tensión, que llevara ineludiblemente a cumplir con todas estas etapas del mismo.

3.2. Victimario cuando no es culpable

Indudablemente existen muchos hombres que agreden a su pareja en sus relaciones de familia o de intimidad de diferentes maneras, y que a pesar de ser agresores, la víctima por miedo no lo denuncia ni toma ninguna acción en contra de ellos, porque ella sabe que si hombre se siente amenazado tomará represarías en contra de ella y en varios casos en contra de sus hijos y familiares.

Sin embargo existe una gran cantidad de hombres afectados por falsas denuncias de delitos de violencia contra la mujer, hechas por sus convivientes, esto como consecuencia de ser hombres capaces y honestos, los cuales se han relacionado con mujeres agresoras, delincuentes o que provienen de familias con signos de maltrato



doméstico. Estas mujeres lo que buscan es crear conflicto por cualquier asuntos y lo que desean es vivir en un círculo violencia doméstica, porque así ha sido su forma de vida, los hombres afectados por denuncias falsas o que viven en violencia doméstica no lo denuncian por el simple hecho de considerarse el sexo fuerte y se avergüenzan de denunciar que son víctimas de violencia doméstica. Así mismo muchas mujeres que son engañadas por su conviviente buscan hacerlos pagar por el dolor amoroso que les han causado o por dejarlas por otra mujer y buscan vengarse, una forma de hacerlo pagar lícitamente es hacer denuncias falsas de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades para que sean ligados a proceso penal común y sean sentenciados penalmente.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, es muy rígida en la parte que comprende los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades ya que en su Artículo nueve es claro en prohibir las causales de justificación en la comisión de los delitos cometidos en la misma ley, se puede comprender que esta ley trata también del femicidio y se puede percibir el grado de violencia que en muchos casos es la muerte de la fémina, pero esto no justifica que se le aplique toda la justicia injustificada al sindicado de violencia contra la mujer, cuando se ha hecho una denuncia falsa, ya que no permite ejercer fielmente el derecho de defensa contemplado en nuestra Cara Magna.

Como se ha planteado en el siguiente estudio, existen muchas mujeres que abusan de los derechos específicos de las mujeres y hacen falsas denuncias para que ligen a



sus convivientes por delitos de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades, ya que estos delitos son de oficio y claramente la ley expresa que no permite alternativas al proceso, dejando a su conviviente en un callejón sin salida, porque el ente investigador en este caso el Ministerio Pública, tiene como obligación llevar al sindicado hasta la última fase del proceso, teniendo como consecuencia ser condenados por delitos de violencia contra la mujer, a pesar de que él no ha cometido ningún delito, esto como consecuencia de las falsas declaraciones de la supuesta víctima. En conclusión el varón denunciado de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades difícilmente es desligado de dicha comisión de delitos y como consecuencia es llevado a proceso penal común hasta llegar a la etapa de sentencia.

3.2.1. Efectos al ser sindicado de violencia contra la mujer

La ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer surge como respuesta del legislativo a una fuerte campaña de sectores civiles en los medios de comunicación en contra de la violencia generalizada en Guatemala y particularmente en contra de las mujeres, sector contra el que se incrementó en forma alarmante los hechos violentos, (asesinatos, violaciones, agresiones, maltrato, etc.), tanto en el ámbito privado como público. Sin embargo la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer ha sido atacada desde el inicio de su vigencia, situación normal, si vemos que igual suerte han corrido otras leyes, lo cual constituye un logro para el respeto de los derechos humanos de las mujeres, en el cual es necesario plantear un criterio de interpretación y aplicación del tipo penal.



Sin embargo, la única respuesta que el sistema de justicia penal de Guatemala da a los casos de delitos de violencia contra la mujer, es iniciar el proceso penal común sin alternativa a buscar la solución del conflicto criminalizado por otra vía, lo que ha repercutido, en los casos de violencia contra la mujer, produciendo en el seno de relaciones de pareja, relaciones familiares, en que las mujeres víctimas de este delito en ocasiones desistan o se retracten de continuar participando como querellantes adhesivas como testigos de cargo dentro del proceso penal; de igual forma cuando se trate de delincuentes primarios, al no existir ningún tipo de alternativa al proceso penal común, se termina sancionado por parte del Estado al sindicado para educar al sujeto activo sobre la antijuricidad tanto formal, pero sobre todo material de su supuesta conducta. En este sentido cuando el Ministerio Público se ve en la necesidad y obligación de llegar al debate oral y público para que se emitan sentencias condenatorias, habiendo el Estado poder ejercer justicia y la oportunidad para educarlo y sensibilizarlo en temas sobre la teoría de género y de derechos humanos específicos de la mujer.

Unos de los grandes efectos al ser sindicado de los delitos de violencia contra la mujer, indudablemente es ser condenado por dichos delitos y cumplir una condena por un delito que no cometió, también que carecerá en forma materia de antecedentes penales y policiacos, y que la sociedad lo repudiará porque lo tomarán como un delincuente, tendrán miedo de que en cualquier momento tome una conducta típica, jurídica y culpable sancionada por la ley. En tal sentido, es fundamental que al momento en que el Estado sanciona y castiga al hombre responsable del delito de violencia contra la



mujer, exista certeza de haber cometido el hecho o de que éste sabe perfectamente la antijuridicidad de su acción y por lo tanto se le puede reprochar su conducta y considerársele responsable penalmente de la acción cometida.

3.2.2. Resarcimiento al daño causado a la presunta víctima

De acuerdo al modelo de política criminal que un Estado adopte, se proyectará un determinado tratamiento del conflicto y violencia social tomando en cuenta los principios contemplados en su carta magna, los cuales van evolucionando de acuerdo a los tratados aceptados y ratificados por el Estado y la creación de nuevas normas.

Entre estas transformaciones sustanciales, el ingreso de los intereses de la víctima, a través de diferentes mecanismos jurídicos, adquiere una relevancia singular; en especial, en lo que se refiere a la reparación del daño. En este caso, debe entenderse la reparación del daño como cualquier solución que objetivo o simbólicamente, restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima. Se trata, entonces, de abandonar el modelo de justicia punitiva hacia la construcción de un modelo de justicia reparadora. De esta forma el modelo de justicia reparadora consiste en identificar la ilicitud penal como la producción del daño; es decir, como la afectación de los bienes e intereses de una persona determinada. En este modelo, se percibe el delito como un conflicto y no como una infracción y torga a la víctima un protagonismo en la resolución del caso penal más acorde a su condición de damnificada por la infracción penal. La Ley contra el Femicidio y otras Forma se Violencia contra la Mujer,



en el Artículo 3 que contiene las definiciones establece en la literal “ñ”, lo siguiente: “resarcimiento a la víctima. Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnización de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.” De la misma manera se encuentra establecido en el Artículo 7 literal “g” de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, que preceptúa como deber del Estado: “Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

De lo anterior se analiza y se sostiene que no se logra por parte de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, acceder a una reparación por el daño sufrido, cuando no se buscan alternativas al proceso penal común y este llega hasta el debate oral y posterior sentencia. Independientemente si la sentencia es absolutoria o condenatoria igualmente no accederá a la reparación, a la que tiene derecho según las normas nacionales e internacionales ya citadas.

Por una parte si la sentencia es absolutoria, se formaliza la impunidad y el victimario no tendrá obligación legal de reparar el daño producido; y si por el contrario la sentencia es condenatoria, al ser enviado a prisión el sujeto activo se justificara por el encierro que



padece, para no proveer ninguna reparación a la mujer víctima. Es decir que llegado a debate difícilmente la víctima del delito accederá a la justicia que conlleva la reparación por el daño sufrido a la cual tiene derecho.

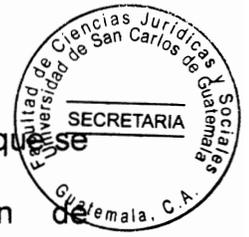
3.2.3. ¿Cuál es la mejor opinión a tomar en cuenta la de un psicólogo o un psiquiatra para determinar una denuncia verdadera o falsa?

La psicología es una ciencia que estudia el comportamiento, las emociones, y la forma de pensar de las personas. Los especialistas en esta rama son el Psicólogo y el Psiquiatras. A continuación se hace una breve descripción de cada una de las distintas profesiones.

El Psicólogo es un especialista del área de psicología que estudia una licenciatura en psicología y ejerce como profesional en esta área, posteriormente pueden especializarse o tomar maestrías en otras áreas para aumentar sus conocimientos, los psicólogos dedicados al área clínica, generalmente dan consultas a personas que tengan problemas emocionales o de comportamiento que no necesitan ninguna prescripción médica, o trabajan para alguna institución privada o del Estado, emitiendo dictamen acerca del comportamiento de las personas en casos especiales. Es importante recalcar que los psicólogos no pueden recetar medicamento.¹⁷

El Psiquiatra es una persona que estudia la carrera completa de medicina y

¹⁷ <http://www.psicologiaenpositivovalencia.com>. (14 de octubre de 2015).



posteriormente hace una especialidad en psiquiatría. El psiquiatra es un médico que se encarga de tratar a pacientes con enfermedades o trastornos que requieren de prescripción médica. Un psiquiatra puede dar recetas médicas y medicinas a sus pacientes ya que son doctores.¹⁸

Luego de haber hecho una breve descripción acerca de las dos profesiones, lo que se pretende investigar es quien es la persona adecuada para obtener la verdad, acerca de una denuncia por violencia contra la mujer ya que existen muchos supuestos en dichas denuncias y el mal uso de la ley por parte de las féminas, esto no sólo provoca daño a los hombres inocentes, también provoca daño para las mujeres, porque si no, en este momento no se estaría cuestionando un hecho tan grave como lo es “violencia contra la mujer” en su distintas modalidades. Existen muchas mujeres mentirosas, rencorosas e interesadas que ven como una forma fácil y legal de vengarse de sus convivientes cuando han sido engañadas o la relación no funciona y ellas obligadamente quieren que ellos estén a su lado, por ese motivo, hacen denuncias falsas y muchas veces son tan certeras y convincentes en lo que declaran que convencen a los fiscales, incluso llegan hasta el extremo de lastimarse ellas mismas para obtener pruebas y terminan convenciendo a los peritos para que coincidan con sus falsas declaraciones.

De lo anterior se determina que el profesional adecuado para hacer la evaluación de la conducta de la presunta víctima es el psicólogo, ya que él ha estudiado los diferentes comportamientos de las personas y la forma de averiguar la verdad, escucha y evalúa a

¹⁸ *Ibid.* Pág. 40



las personas; no necesita medicarlas o tener grandes períodos de citas o tratamientos médicos. En contra posición con el psiquiatra que es médico y posteriormente se especializa y él se encarga de tratar psiquiátricamente a las personas y las médica para que mejoren su estado de salud mental.

En la etapa preparatoria de la fase de investigación el Ministerio Público necesita de diferentes medios de prueba para hacer la acusación formal, entre ellos está el examen psicológico que se le hace a la víctima para determinar el daño causado o si no existe y simplemente está mintiendo, posteriormente emite su opinión el cual es vinculante en el proceso penal ya que es un medio de prueba. Se concluye que la persona adecuada para hacer este tipo de evaluaciones es un Psicólogo, ya que no se requiere ser médico, únicamente debe poner en práctica sus conocimientos y debida atención en lo que le manifiesta la víctima y llegar a la verdad. El psiquiatra es una persona dedicada especialmente a las personas que requieren periodos más largos de citas y necesitan ser medicados de acuerdo al problema mental que padezcan, para mejorar su salud mental.



CAPÍTULO IV



4. El desistimiento y criterio de oportunidad

4.1. Desistimiento

La existencia de la institución procesal del Desistimiento dentro del Proceso Penal ha llegado a representar una eficaz solución para determinar problemas que se producen en dicho campo. Uno de estos problemas lo constituye la eventual acumulación de trabajo en los Juzgados del ramo criminal, y especialmente cuando se trata de falsas denuncias que forman expedientes que por una u otra razón es innecesario tramitar y llevar hasta su fin.

Hay que reconocer que muchos son los casos cuya solución se logra por Desistimiento, al plantearse este, pero como se ha estudiado el desistimiento no cabe en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal sabe con claridad la situación del litigio y a la vez, cumplido el trámite preceptuado por nuestra ley, al juicio puede sobreseerse en definitiva, lo que equivale a su archivo.

Es muy notorio el constante empleo de nuestra institución procesal, su utilidad práctica la ha ido convirtiendo en un excelente instrumento procesal al que se recurre con frecuencia tomando en consideración su conveniente auxilio, su empleo periódico dentro de los juicios confirma esta observación por sus convincentes resultados. Una de



las características específicas que enmarca el desistimiento es su forma anormal de concluir un proceso.

4.1.1. Definición

El proceso puede llegar a su término o detenerse definitivamente cuando se plantea esta institución, y se da cuando la parte ofendida plantea ante el Juez un abandono del curso del proceso, es decir se separa, se aparta de todo lo que involucra el juicio.

Jaime Guasp dice que “El proceso puede terminar anormalmente, esto es extinguirse también, cuando el demandante retira su pretensión, mediante la renuncia de la misma, que lleva en nuestro derecho el nombre de Desistimiento”¹⁹

El desistimiento puede llegar a su término o detenerse definitivamente cuando se plantea esta institución, y se da cuando la parte ofendida plantea ante el Juez su apartamiento del curso del proceso, es decir se separa, se aparta de todo lo que involucra el juicio.²⁰

Eduardo Pallarés ha expresado que “El Desistimiento procesal es una declaración que contiene un acto de voluntad por virtud del cual, la persona que lo hace se aparta del ejercicio de una demanda de una acción, de un recurso y así sucesivamente”.²¹

¹⁹ Jaime Guasp. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Pág. 529.

²⁰ **Ibid.** Pág. 529

²¹ Eduardo Pallarés, **Derecho procesal civil**. Pág. 112



Es la facultad que tiene el agraviado de desistir de la denuncia, querrela o una prevención policial, cuando el agraviado ha transado con el sindicado o simplemente se retira del proceso penal porque ya no le interesa, o existan otras circunstancias que permitan la figura del desistimiento.²²

4.1.2. Clases de desistimiento

a). Desistimiento total

Total se deriva del latín *totus* y del adjetivo general, universal que comprende todo en su especie.²³ Del concepto anterior se puede tener una mejor comprensión para desarrollar el desistimiento total y como se estableció en párrafos anteriores lo que es el desistimiento, entendido como una renuncia del derecho de accionar del querellante o acusador y que puede ejercer, de acuerdo a la ley Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 582 que literalmente indica: "Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. En este desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria".

Entonces al hablar del desistimiento total es entendido que se renuncia a todo el derecho que se tiene de accionar sin tener nuevamente la oportunidad de invocar el derecho desistido.

²² Federico Morales, Sergio. **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 103.

²³ Dieguez Montufar, Federico. **Diccionario de derecho**. Tomo II. Pág. 3842



b). Desistimiento parcial

Parcial que deriva del latín *partialis* que significa perteneciente a algo, que se juzga o procede con parcialidad.²⁴ Es necesario comprender a que se refiere parcial para que se pueda entender el desistimiento parcial que contempla nuestra legislación procesal penal cuando se determina por una persona renunciar a un recurso, incidente o excepción que no dé fin al proceso o se haga sobre un medio de prueba.

Este desistimiento es algo relativo a una parte, no cabal, incompleto, truncado y es así que se puede conceptuar como: “El derecho o facultad que tiene una persona para separarse o renunciar incompleta e imperfectamente del derecho de acción que posee en un proceso referido a un recurso, un incidente, una excepción que no dé fin al proceso o a un medio de prueba.” El derecho o la facultad que tiene la persona es también parte de su voluntad y es su manifestación, el arrepentirse dentro del proceso la persona en forma incompleta o imperfecta no incide sobre la esencia del proceso o de la acción, sino sobre una parte del mismo, que en todo caso, no dará fin al primero, tan solo al recurso renunciado, al incidente renunciado o a la excepción renunciada o al medio de prueba ofrecido ya que no se desea que se recabe. La finalidad definitiva de esta clase de desistimiento es simplemente un dejar de hacer algo que se había intentado con la idea de obtener nuevas figuras dentro del proceso legalmente, pero al estimarse fueron inconducentes, mejor opta la persona acusadora o procesada en renunciarlas para que desaparezca de esa causa, algo que se considera innecesario.

²⁴ **Ibid.** Pág. 2894



c). Desistimiento tácito

De acuerdo con los preceptos legales, se puede definir tácito como algo: callado, silencioso, algo que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, si no que se supone o infiere.²⁵ Se desglosa el concepto para una mejor comprensión del desistimiento tácito el cual se encuentra en el Artículo 424 del Código Procesal Penal, en donde literalmente indica: “Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no surtirá si re declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular”.

También se encuentra regulado en el Artículo 481 del mismo cuerpo legal el desistimiento tácito en los delitos de acción privada en donde literalmente indica: “se tendrá por desistida la acción privada: 1. Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante; 2. Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada; y 3. Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.”

Indica Guillermo Cabanellas “que es aquello callado, silencioso, expresado por los

²⁵ **Ibid.** Pág. 3755



hechos o la actitud, supuesto, sobrentendido; que se infiere de los hechos antecedentes o de la situación en que se plantea un caso en que la voluntad se manifiesta sin necesidad de palabras”.²⁶

De todas maneras se observa en lo tácito el previo consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito a la vez, puesto que desconocemos la intencionalidad de la persona acusadora en los delitos de acción privada o perseguible a instancia de parte; se estima el supuesto que efectivamente la persona acusadora está consintiendo expresamente de evadir o renunciar al proceso o a la acción intentada, pero no lo hace en forma verbal sino en forma tácita o sea que por sus actos o sus manifestaciones se supone que no desea seguir siendo sujeto procesal.

Entonces se describe el desistimiento tácito como: aquella renuncia que hace una persona en un proceso del derecho de acción sin que sea manifiesta su voluntad material sino que se sobreentiende. En los delitos de acción privada y de persecución a instancia de parte, se provocan dos requisitos del desistimiento tácito:

- que el acusador privado o particular no promueve durante el período del sumario del proceso; y,
- que el acusador privado o particular no haga uso de la audiencia que se le confiere al abrirse el juicio penal al imputado y no la evacúe dentro del término dado.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Derecho procesal civil**. Pág. 176



Como se ha aseverado en la primera y segunda situación, integran lo que se ha dicho antes, es un abandono de la acción y del derecho de accionar y puede darse en el desistimiento total y parcial que se puede resumir en: dejar de hacer algo. Si una persona ha dejado de hacer algo por lo cual movilizó el órgano jurisdiccional está renunciando o abandonando su derecho de acción, afectando la esencia de la acción o del recurso que incide sobre ella, o afectando el recurso, incidente, excepción o medio de prueba al no demostrar interés en continuar siendo parte en todo caso, su arrepentimiento de seguir con la acción pretendida.

d). El desistimiento expreso

La misma palabra lo indica, expreso significa adrede, manifiesto, preciso, proclamado.²⁷ Este tipo de desistimiento se puede describir como: aquel que se presenta en forma voluntaria, formalmente, por la persona que es parte de un proceso, ante el tribunal para renunciar del derecho de accionar, aquí se manifiesta la voluntad de la persona de renunciar a su derecho de acción.

Esta clasificación de desistimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en su Artículo 483, en donde literalmente indica: "El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal." Sin

²⁷ *Ibid.* Pág. 1867



embargo el desistimiento tiene una excepción, en la cual no se puede desistir al defenderse de derechos de menores de edad, incapaces o ausente y por ello el Ministerio Público, como garante del Estado interviene para que se hagan valer los derechos de dichas personas. Claro es también, que el acusador particular y el acusador privado, al haber formalizado la acusación contra el imputado tienen la facultad o el derecho de desistir totalmente y en forma expresa de esa acción y aun de la acción civil intentada y pretendida punitivamente; su finalidad es la de retirarse del proceso visto que la falta de interés o el arreglo extrajudicial pudo realizarse y se encuentra satisfecho o resarcido de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado a él o a su representado.

4.1.3. Quienes pueden presentar el desistimiento

Como se ha manifestado el desistimiento es considerado como una forma anormal de terminar el proceso penal y no es más que la declaración unilateral de la voluntad del actor en la que pone en conocimiento del juez la intención de abandonar el pleito iniciado a su instancia.

El desistimiento es una figura particular, unilateral y únicamente la puede ejercer el actor, el titular del derecho, la persona afectada, la víctima; esto significa que renuncia al interés de la demanda planteada por él, y podrá renunciar a los derechos conferidos por las leyes siempre y cuando no este prohibida la renuncia. Se dice que es unilateral porque solo puede provenir el titular del derecho, requiriéndose de un acto o



declaración de voluntad expreso, que como tal debe reunir todos los requisitos sustanciales y el operador de justicia debe de ser muy cuidadoso al observar la efectividad, es decir que la renuncia solo puede alcanzar a quien la hace y que implican la extinción del derecho y su imposibilidad de reclamación anterior, por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.

4.1.4. Requisitos y Modalidades para la aplicación del desistimiento

En nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulado expresamente los requisitos del desistimiento como tales, pero de alguna manera se pueden interpretar los siguientes:

- a. Que el actor tenga capacidad legal, que el consentimiento sea libre de vicios, que el objeto sea lícito;
- b. Que sea capaz de producir los efectos procesales correspondientes y que provenga del titular del derecho y si este se hiciera a través de apoderado judicial, este debe de tener la capacidad expresa para desistir;
- c. Verificación por parte del juez la calidad del actor o los representantes

4.1.5. Momento procesal para presentarlo

La oportunidad para presentar el desistimiento va desde que se notifica la demanda hasta antes de que se ejecutorie el fallo que pone fin al proceso.



El Artículo 483 del Código Procesal Penal expresamente indica: “El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal.”

Entonces es entendido que se puede plantear el desistimiento en cualquier etapa del proceso penal hasta antes de que se dicte sentencia condenatoria, incluso se puede plantear hasta antes de la primera audiencia de primera declaración.

4.1.6. Efectos

Indudablemente todo actuar tiene efectos, y la figura del desistimiento tiene varios, así mismo se conoce como un actuar que causa una forma anormal de terminar con el proceso penal, de los cuales se describen los siguientes:

- a. Uno de los efectos consiste que en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto o causa;
- b. Se extingue el derecho invocado y se archivan las actuaciones;
- c. El desistimiento implica la renuncia a las pretensiones y al derecho que le apoya;
- d. El desistimiento genera efectos de cosa juzgada sobre las bases de negativa total de las pretensiones;
- e. “La renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal,



prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento”. Artículo 48 del Código Procesal Penal.

4.2. Criterio de oportunidad

En el Artículo 25 del Código Procesal Penal, se encuentra la institución procesal de Criterio de Oportunidad que en Guatemala conocemos como Medidas de Desjudicialización, por medio del cual el Ministerio Público, de acuerdo con las normas, puede disponer del ejercicio de la Acción penal pública.

Para ser aplicable a un proceso debe de llenar diferentes modalidades y requisitos, ya que sin estos será imposible su aplicación,

4.2.1. Definición

Entre los mecanismos de salida al proceso penal común se encuentra el Criterio de Oportunidad que “es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”²⁸

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, para abstenerse de ejercer la persecución

²⁸ Rodríguez Barillas. Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común.** Pág. 13



y acción penal, considerando para ello, los actos delictivos que representan escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico tutelado.²⁹

4.2.2. Fundamento legal del criterio de oportunidad

El Criterio de Oportunidad se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 25 en donde literalmente estipula: “Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: 1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad; 4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; 5. Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada; 6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes....”

Dicho Artículo se complementa con el Artículo 25 Bis del mismo cuerpo legal mencionado anteriormente el cual regula los requisitos fundamentales para su

²⁹ Morales. Op. Cit. Pág. 104.



aplicación, el cual literalmente regula: “Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derecho Humanos.

En caso de no existir una persona agraviado o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año....”

El Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal también hace referencia que con motivo del otorgamiento del criterio de oportunidad se deben tener reglas o abstenciones y regula diez de ellas y recalca que dicha medida desjudicializadora provocará el archivo del proceso por el término de un año, y que al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante el lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad. Y finalmente el Artículo 25 ter del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la conciliación, dicha conciliación se debe de dar



entre las partes para que se pueda otorgar el criterio de oportunidad, también regula el procedimiento que se debe de llevar a cabo para la aplicación de dicha medida desjudicializadora.

4.2.3. Quienes solicitan el criterio de oportunidad

Aunque no aparece previsto específicamente como requisito, será obligado que el Ministerio Público, después de evaluar las actuaciones y establecer que se presentan los supuestos previstos, solicite al Juez contralor que le faculte para aplicar la medida, en este supuesto también el juez debe de aceptarlo de lo contrario la solicitud hecha por el Ministerio Público no cuenta.

En el supuesto que fueren los otros supuestos procesales los que formulen la solicitud de autorización para la aplicación de la institución, es obligado que se escuche al Ministerio Público para que manifieste su conformidad con la aplicación o no, en caso que se afecte el interés público.

4.2.4. Requisitos y modalidades para su aplicación

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, aunque no se regule específicamente como requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad se deben tomar en cuenta las siguientes modalidades: no se debe afectar el interés público o la seguridad ciudadana, debe de ser consentido por el agraviado, se debe tener autorización judicial



“corresponde al Juez competente”, la pena de prisión no debe de ser superior a los cinco años, que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

Sin embargo, el Artículo 25 Bis en su epígrafe regula “requisitos” en el referido Artículo estable que es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento. Entonces es entendible que los requisitos indispensables para aplicar dicha medida son: Autorización judicial, Consentimiento del Agraviado y Reparación del daño causado

4.2.5. Momento procesal para presentarlo

Es conveniente que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápido posible, pues de lo contrario uno de los objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público, quedará prácticamente sin efecto y en consecuencia puede plantearse desde que el imputado preste declaración ante el juez, pues en ese momento están presentes el fiscal, el defensor y el procesado.

Artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, regula: En las causas penales que tiene el Juez contralor, el requerimiento se formula en la fecha fijada por el mismo, en la audiencia de primera declaración.



El momento oportuno para presentar la figura procesal del criterio de oportunidad puede ser: Desde el primer momento en la primera declaración e incluso sin necesidad de escucharlo, en cualquier etapa de la fase de investigación, en la fase intermedia, y hasta antes de comenzar el debate hasta la sentencia; según lo regulado en el Artículo 286 del Código Procesal Penal que literalmente indica “Oportunidad. En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución pena pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente. El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad”



CAPÍTULO V

5. Mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer.

5.1. La víctima y el sistema de justicia penal

Siempre se ha sostenido que todo sistema penal actúa de manera selectiva en relación a los delitos que decide abordar. Ésta selectividad de los delitos en la que participan todas las instituciones del sector de justicia penal, puede producirse de forma arbitraria discriminatoria y caótica o en forma regulada y previamente establecida en la ley procesal penal.

Previamente a la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal vigente en la actualidad, el sistema de justicia penal en Guatemala no contaba con una regulación procesal que estableciera parámetros legales para determinar la selección de casos que por su naturaleza, gravedad, o el propio interés de la víctima pudieran calificar para otorgarles un mecanismo de salida al proceso penal común. La referida deficiencia procesal desapareció con la entrada en vigencia del proceso penal común, que entre sus principales características se encuentra la regulación de las medidas desjudicializadoras, que en una mejor técnica procesal penal se les denomina mecanismo de salida al proceso común.



Al aplicar alguno de los procedimientos de salida al procedimiento común, que tengan por objeto aprovechar la situación para dignificar a la mujer víctima y generar un conocimiento y sensibilización en el hombre, sujeto activo del delito, sobre los derechos humanos específicos de las mujeres, realmente todos los integrantes del sistema de justicia penal estarán participando de esta forma, en la construcción de un verdadero Estado de Derecho y de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

Sin embargo, en términos generales se debe establecer que el concepto de víctima admite varios niveles o aceptaciones, por ello “en sentido estricto, podemos entender por víctima aquella persona que ha sido sujeto pasivo de un delito, es decir, de una acción que por ser considerada contraria a los intereses generales, además de los individuales, en su caso, ha sido tipificada como tal por la legislación, asignándole consecuencias penales”³⁰.

En este caso la víctima es cualquier persona física o jurídica sobre la que recae la acción delictiva, ya sea en su propia persona, su patrimonio o en otros bienes jurídicos atacado.

Ahora bien, cuando se habla de víctima en sentido amplio, abarca a más personas que la propia persona sobre la que recae la acción ilícita. El delito de homicidio nos permite ejemplificar en este caso, por cuanto que la víctima en sentido estricto será la persona

³⁰ Rodríguez, Alejandro. **Sistema penal y víctima de atención integral desde el apoyo comunitario.** Pág. 12.



en contra de quien se atacó el bien jurídico protegido vida, es decir la persona a quien se le provoca la muerte. Las víctimas en sentido amplio, serán aquellas personas que tienen una relación de familiaridad y se ven afectadas por la muerte del sujeto pasivo, al causarles esta la muerte, un daño moral o patrimonial.

El Código Procesal Penal, en relación a la víctima establece, en la parte conducente del Artículo 17, lo siguiente: “Agravado. Este código denomina agraviado: 1. víctima afecta por la comisión del delito; 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4. las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses...” Como se puede observar, el código procesal penal hace referencia a la víctima tanto en sentido estricto como en sentido amplio.

5.2. La sanción penal en contra del agresor

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer es clara en sancionar al varón que cometa los distintos delitos regulados en dicha ley los cuales son: femicidio, violencia contra la mujer en sus modalidades: física, sexual o psicológica y violencia económica. Las sanciones penales en contra del agresor reguladas en el decreto 22-2008 son las siguientes: Artículo 6. Femicidio. Regula en su último párrafo:



“la persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

Artículo 7. Violencia contra la mujer. En los dos últimos párrafos regula: “La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias”.

Y finalmente el Artículo 8. Violencia económica. En el último párrafo regula: “la persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años.....”.

Como se puede observar todos los delitos contemplados en el Decreto 22-2008, contienen una sanción penal principal en contra del agresor como lo es la pena de prisión y que se puede gozar de una medida sustitutiva dependiendo de la gravedad del delito, a excepción del delito de femicidio. Si bien es cierto, estos delitos constituyen prisión, se puede obtener una sentencia mínima de cinco años y posteriormente hacer una conmuta, para que el agresor no cumpla su sentencia en la prisión designada. Lo que pretende el Estado de Guatemala, al imponer esta pena tan drásticas, es erradicar la violencia en contra de las mujeres y demostrar que como Estado pretende proteger el bien jurídico tutelado de la seguridad de las mujeres víctimas de violencia en sus distintas modalidades.



5.3. Cuando la mujer víctima no quiere participar en el proceso penal

La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, tiene el derecho de apersonarse al proceso como querellante adhesiva a la investigación que de oficio debe de realizar el ente investigador, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley contra el Feticidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al establecer que los delitos tipificados en la citada ley son de acción pública. Evidentemente para la función del Ministerio Público, resulta fundamental la colaboración de la víctima del delito, se debe de recordar que sobre todo en aquellos casos en que el delito de violencia contra la mujer se produce en el seno de una relación familiar o de intimidad, las acciones delictivas se producen en el ámbito privado, situación que determina que la víctima muchas veces es la única testigo presencial de lo ocurrido por haberse dirigido las acciones de violencia directamente sobre ella.

Ahora bien, se debe de comprender que la mujer víctima del delito puede –y no necesariamente debe- participar dentro del proceso penal en ejercicio de los “derechos” que le otorga la ley sustantiva y procesal penal, así como la ley específica misma. Sin embargo, ningún derecho puede ser obligatorio en su cumplimiento, de lo contrario ya no sería un derecho sino más bien una obligación. Partiendo de este principio no se puede obligar a una persona a que ejerza un derecho que la ley le otorga, el cumplimiento de los mismos debe de ser totalmente voluntario.

En el caso concreto si por diversas situaciones la mujer víctima del delito de violencia



contra la mujer ha decidido no participar dentro del proceso penal como querrelante, se le debe de respetar su voluntad.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. En dicha declaración se establece en el párrafo número 4 lo siguiente: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a la pronta reparación del daño que ya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”. Se puede decir entonces, que la mujer que decide no continuar con el proceso legal en contra de su agresor está en todo su derecho de tomar la decisión, y el Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el ya comentado Artículo 5 de la ley específica, debe continuar con su investigación. Esta situación se vive a diario cuando el agresor de la mujer víctima es una familiar de ésta o existe una relación de pareja o intimidad entre la víctima y el agente.

5.4. Los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer

Previamente cuando entro en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contenía el Código Procesal Penal vigente en ese entonces, el sistema de justicia penal en Guatemala no contaba con una regulación procesal que estableciera



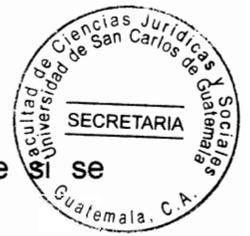
parámetros legales para determinar la selección de casos que por su naturaleza, gravedad, o el propio interés de la víctima pudieran calificar para otorgarles un mecanismo de salida al proceso penal común.

La referida deficiencia procesal desapareció con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, que entre sus principales características se encuentra la regulación de las medidas desjudicializadoras, que en una mejor técnica procesal penal se les denominan mecanismos de salida al proceso común.

Al aplicar alguno de los procedimientos de salida al procedimiento común, que tenga por objeto aprovechar la situación para dignificar a la mujer víctima y generar un conocimiento y sensibilización en el hombre, sujeto activo del delito, sobre los derechos humanos específicos de las mujeres, realmente todos los integrantes del sistema de justicia penal estarán participando de esta forma, en la construcción de un verdadero Estado de derecho y de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

5.4.1. Suspensión condicional de la persecución penal

La legislación penal regula como un mecanismo de salida al procedimiento penal común la Suspensión Condicional de la Persecución penal, que "recibe en otras legislaciones el nombre de *probatio*, o puesta a prueba del sujeto y constituye un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al



imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que cumplen, producen la extinción de la responsabilidad penal.”³¹

El objeto fundamental de la suspensión condicional de la persecución penal, está orientado a evitar la imposición de la pena sobre el imputado. Con ello se pretende evitar los efectos negativos de la pena de prisión, en especial, la estimación que supone una condena penal y los antecedentes penales. Como señala: Alejandro Barillas: “Desde finales del último tercio del siglo pasado -XIX- se ha ido forjando el convencimiento general acerca de que la pena privativa de libertad de corta duración no es solo ineficaz, sino que es además, considerablemente perturbadora, y la pena privativa de libertad de corta duración no es solo inútil si no que perjudica al orden jurídico más de lo que lo haría la completa impunidad del delincuente.”³²

Los supuestos den los que se puede aplicar la suspensión de la persecución penal, están contenidos en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, y estos son:

- 1) En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión.
- 2) En los delitos culposos
- 3) En los delitos contra el orden jurídico.

De lo anterior la suspensión condicional de la persecución penal no puede ser aplicada en beneficio del imputado del delito de violencia contra la mujer, debido a lo siguiente:

³¹ **Ibid.** Pág. 14

³² **Ibid.** Págs. 43 y 44.



La pena máxima supera los cinco años de prisión (violencia física o sexual contra la mujer la sanción es de 5 a 12 años de prisión; y violencia psicológica contra la mujer la sanción es de 8 a 12 años de prisión).

El delito de Violencia contra la Mujer únicamente puede ser un delito doloso y no culposo; en el Artículo 11 del Código Penal, establece en relación al delito doloso: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.” Por su parte el Artículo 12 del mismo cuerpo legal, preceptúa en relación al delito culposo: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.” Se deduce de la lectura de los artículos referidos que el tipo penal de violencia contra la mujer contenido en el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer constituye un tipo penal doloso, en donde lo característico es precisamente el dolo que integra necesariamente su parte subjetiva.

Finalmente el delito de violencia contra la mujer, no es un delito contra el orden jurídico tributario, tal y como lo requiere el Artículo 27 del Código Procesal Penal. De lo anterior es evidente que no se puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal en los delitos de violencia contra la mujer, por las características propias del mismo. Una solución viable, sin embargo, es que en este caso también se reforme la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el sentido de que la misma



se determine que en el delito de violencia contra la mujer y cuando se trate de un delincuente primario, se podrá aplicar la suspensión condicional de la persecución penal y consecuentemente el régimen de prueba, contenido en el Artículo 28 del Código Procesal Penal que estipula: “Régimen de prueba. El juez dispondrá que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a un régimen que se determinara en cada caso y que llevara por fin mejorar su condición mora, educacional y técnica bajo control de los tribunales.” Además, este mecanismo de salida al proceso común, evita que el delincuente primario caiga en la espiral de la marginación que produce el internamiento penal.

Es importante tomar en cuenta que el Artículo 27 del Código Procesal Penal considera como requisito para su aplicación que “... el imputado manifiesta su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza...” Lo anterior garantiza la reparación y/o resarcimiento a que tiene derecho la mujer víctima del delito. Es evidente que frente a la mujer víctima del delito, los acuerdos de reparación que exige la ley permiten obtener mejores resultados de la intervención del sistema penal, que la simple imposición de la pena de prisión, La suspensión condicional de la persecución penal, puede de esta forma constituirse, partiendo de los legítimos intereses y expectativas de la víctima, en un efectivo mecanismo de reparación de los daños producidos por el delito.



5.4.2. La conversión

Uno de los mecanismos de salida al procedimiento común, que contiene la legislación procesal penal, pero en realidad muy poco utilizado en la práctica, es la Conversión que “Supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.”³³

El objetivo político criminal, del mecanismo de salida al procedimiento común o medida desjudicializadora de la conversión, es que se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir aquellos casos en los que no hay intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Los supuestos en que se puede aplicar la conversión son los siguientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 del Código Procesal Penal:

Cuando se trate de los supuestos en los que cabe el criterio de oportunidad pero este no se hubiere podido aplicar. En los delitos que requieren denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar. Este artículo exige que el Ministerio Público lo autorice. Esta autorización tendrá que basarse en: La no existencia de un interés público gravemente comprometido.

En cualquier delito contra el patrimonio, excepto los delitos de robo agravado y hurto agravado, a pedio del legitimado a instar. El citado Artículo 26 exige los mismos

³³ Vázquez Smerilli, Gabriela. **La reparación del daño producido por un delito hacia una justicia reparadora.** Pág. 1



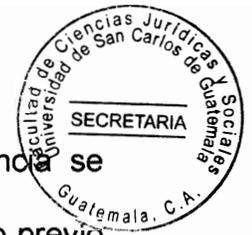
requisitos que en el punto anterior, es decir: a) La no existencia de un interés público gravemente comprometido; b) Que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.

El en caso específico de la conversión, como mecanismo de salida al procedimiento penal común, definitivamente no es procedente utilizarlo en el delito de violencia contra la mujer, por las siguientes razones: de conformidad con el Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de violencia contra la Mujer, todos los delitos tipificados en la misma, son delitos de persecución pública, por lo que no se incluyen dentro de los delitos que requieren denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, asimismo el delito de violencia contra la mujer no es un delito patrimonial, por lo tanto no se puede aplicársele el supuesto relativo a este aspecto.

5.4.3. Violencia contra la mujer y el procedimiento abreviado

En el código Procesal Penal, se encuentra el Procedimiento Abreviado, en los Artículos 464 y 465 en los cuales regula su forma de aplicación y el procedimiento que se debe llevar a cabo y que en términos procesales no es una medida desjudicializadora, porque sí existe un proceso, aunque sea abreviado y se dicta una sentencia, por lo que es más propio llamarle un mecanismo de salida al procedimiento común.

El procedimiento abreviado se refiere: a los mecanismos de simplificación del procedimiento que permiten disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del



procedimiento común, es decir se elimina la fase del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida. Se aplica en los casos en donde existe un consenso previo entre el Ministerio Público, imputado y su defensor, que se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él.

Este proceso se otorga en la audiencia intermedia, en el cual el juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda que en este caso sería la sentencia la cual nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Entre las características del procedimiento abreviado se pueden mencionar: se otorga en la audiencia intermedia; a pesar de aceptar el hecho el juez está facultado de absolver o condenar; existe un acuerdo entre Ministerio Público, defensor, imputado; el sindicado debe de aceptar el hecho que se le atribuye; acepta que el proceso se le tramite en esta vía; el juez al dictar sentencia no puede ser superior a la solicitada por el Ministerio Público.





CAPÍTULO VI

6. Propuesta para implementar en la ley la figura del desistimiento o criterio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer.

6.1. En qué casos se debería de dar el desistimiento

Como se ha manifestado en el presente trabajo de investigación, lo que se pretende implementar en la ley del Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008, del Congreso de la República, es la figura del desistimiento, ya que dicha figura es un mecanismo alternativo de terminar con el proceso penal común, el cual no permite que el proceso llegue a sentencia.

El desistimiento se debería de otorgar cuando se ha hecho una denuncia aparente sobre el delito de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades, siempre y cuando se tome en cuenta la investigación realizada por el Ministerio Público, de cerciorarse que realmente el hecho nunca ocurrió, y que por ende el Ministerio Público tiene la facultad de Sobreseer, desestimar o archivar el proceso, sin embargo según las estadísticas del Ministerio Público estas denuncias se deben de llevar a proceso penal para demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado y que muchas veces es muy difícil demostrar la inocencia del sindicado ya que la mencionada ley es muy rígida en su contenido legal. En este hipotético caso la supuesta víctima podría desistir sin que incurra en responsabilidad penal, porque lo que se pretende es terminar con un



proceso penal que nunca tuvo delito y lo que se busca es que el varón quede desligado de algo que no cometió; dándole en este caso la oportunidad a la presunta víctima que desestime sin ningún tipo de responsabilidad penal.

Otro caso para la aplicación de un desistimiento sería, cuando si existe un hecho delictivo de violencia contra la mujer en su modalidad económica, pero no cuando exista violencia contra la mujer en su modalidad física o psicológica, ya que estos dos últimos violentan la integridad física de la mujer y no existe ninguna justificación para que a una fémina se le lastime y en lo psicológico busca el camino al suicidio.

Se preguntarán ¿Porque se debe de aplicar un desistimiento en el delito de violencia contra la mujer en su modalidad económica? Como bien se conoce la economía nacional está por el suelo, y por ende existen muchas personas desempleadas y en casi todos los casos son padres de familia que deben sostener económicamente a un hogar. Bajo esta situación a los padres de familia económicamente se les hace imposible cubrir todos los gastos del hogar pero a pesar de la situación hacen lo imposible para cubrir lo necesario, sin embargo existes muchos hogares sin comunicación y comprensión entre pareja, esto conlleva a un conflicto constante y muchas veces la cónyuge se desespera y piensa que simplemente su cónyuge o conviviente no la quiere apoyar económicamente o que él no quiere trabajar, pero no se dan cuenta de la realidad que se vive en el país y muchas veces éstas mujeres los denuncian basándose en el Artículo 8, violencia económica, la literal "d" de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.



De dicha denuncia se dictan medidas de seguridad, lo que hace a que el hogar sea desintegrado, y al sindicato se le inicie proceso de violencia económica, posteriormente la cónyuge se da cuenta de que ha cometido un gran error al denunciar a su conviviente y ver su hogar desintegrado y que al final su conviviente tenía razón de la situación que se vive, al notar tal situación decide desistir, percatándose de que no es posible ya que los delitos contemplados en el Decreto 22-2008 son de instancia pública. Por tal supuesto se debería implementar la figura del desistimiento, ya que no constituye delito si no que, una triste realidad económica de la cual muchos guatemaltecos sufren, siempre que se pueda comprobar tal situación y la fémina este totalmente de acuerdo en plantear el desistimiento.

6.2. Como debería quedar implementado el desistimiento en el Decreto 22-2008

Después de una exhausta investigación y análisis de la Ley del Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal en lo concerniente al desistimiento, se concluye que es de suma importancia que se reforme el mencionado cuerpo legal y se le adicione la figura del desistimiento.

Como resultado de lo anterior dicha reforma debería de ser implementada en el Capítulo IV en su apartado de los delitos y las penas después del Artículo 5, quedando de la siguiente manera:



“Artículo 5 bis. Desistimiento. En el delito de violencia contra la mujer, la agraviada puede presentar desistimiento, cuando considere que la conducta que ha provocado una denuncia, se base en hechos infundados y siempre que el Ministerio Público lo acepte y compruebe podrá presentarlo desde que se notifique la demanda hasta antes del debate, el cual deberá constar en autentica y ser ratificado ante el tribunal, sin que se incurra en responsabilidad penal. Esta figura podrá ser invocada y otorgada únicamente una sola vez para ambas partes”.

6.3. El criterio de oportunidad como medida alternativa de culminar el proceso

Como se conoce en el Derecho Procesal Penal el criterio de oportunidad es una forma anormal de culminar con el proceso penal, llamado en la doctrina como una medida desjudicializadora.

Este es un mecanismo que aplica el Ministerio Público, para que se pueda abstener de ejercer la persecución y acción penal, considerando para ello, los actos delictivos que representan escasa trascendencia, mediante el cual se le otorga una oportunidad al sindicado para solucionar el conflicto penal, siempre que se den todos los requisitos legales. Entre los aludidos requisitos se pueden mencionar:

- Que este no afecta el interés público o la seguridad ciudadana, el cual se considera prudente ya que este es un problema de pareja;
- Se puede otorgar esta figura alternativa al proceso ya que el consentimiento de la



agraviada muchas veces es expreso y tácito;

- Debe existir una autorización judicial, la cual el juez otorgara siempre que sea solicitada por el Ministerio Público y el juez contralor lo considere pertinente;
- Siempre que la perpetración del delito sea mínima;
- Que se haya reparado el daño causado, regularmente existe algún tipo de caución económica como forma simbólica de reparación.
- O que exista algún tipo de acuerdo, esto regularmente se da en las parejas que vuelven a convivir juntos nuevamente, luego de percatarse de la gravedad del asunto, para no perjudicar a su pareja.

En muchas ocasiones el Ministerio Público no puede atender todos los casos denunciados que en abundantes ocasiones son acciones falsas o por venganza hacia los varones afectados, motivo por el cual el Ministerio Público debe de elegir cuales son susceptibles de profundizar la investigación.

El criterio de oportunidad orienta esa elección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia y se trata de proveer posibilidades de una solución menos compleja que el procedimiento común.

El criterio de oportunidad permite al sindicado, solucionar el conflicto a través de la reparación del daño causado, provocando un acercamiento con la agraviada, y principalmente, se evita ser sometido a un proceso penal y tener que cumplir una



eventual condena, eludiendo de esa manera las consecuencias que conllevan el proceso penal y la pena, como lo son la estigmatización, disociación y los sufrimientos inherentes a estos. En cuanto a la agraviada, el criterio de oportunidad tiene la ventaja que privilegia la reparación del daño causado por el delito, en consecuencia sus intereses se verán satisfechos, sin necesidad de esperar que el proceso penal concluya a través de una sentencia con posibilidades que sea absolutoria.

Si bien es cierto, muchos estudiosos del derecho penal consideran que el criterio de oportunidad no puede ser aplicado en beneficio del sujeto activo del delito de violencia contra la mujer, debido a lo siguiente lo cual también se debate:

- Es un delito sancionado con prisión; que regularmente los órganos de justicia en referencia al delito de violencia contra la mujer en su modalidad física y psicológica, no dictan más de cinco años de prisión lo cual pueden conmutarlos.
- Es un delito a instancia pública; el cual debería de convertirse a instancia privada porque muchas denuncias son falsas y luego la fémina se percató de su error y deciden desistir no lográndolo su propósito y en este supuesto cabe la figura del criterio de oportunidad.

6.4. En qué casos se debería de dar el criterio de oportunidad

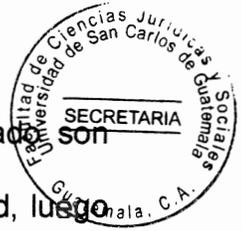
Como se ha planteado a lo largo de esta investigación la figura desjudicializadora del criterio de oportunidad, como su nombre lo indica es una oportunidad que se le otorga



al sindicato acusado de haber cometido algún hecho delictivo en contra de la mujer como lo es el delito de violencia contra la mujer, si bien es cierto el sindicato puede ser culpable o inocente, en el Decreto 22-2008 es muy rígido para que el sindicato se pueda defender, he incluso se podría opinar que se está violentando el derecho de defensa.

Se ha manifestado que muchas féminas abusan del derecho conferido por la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, por el simple hecho de ser el sexo débil, por ejemplo existen muchas mujeres descabelladas que planean venganzas en contra de su conviviente apoyadas de dicho cuerpo legal y los acusan falsamente de los delitos contemplados en la misma o que en muchas ocasiones solo se debe a discusiones normales que toda pareja debe enfrentar a lo largo de su vida conyugal y que en un momento eufórico hacen denuncias infundadas, sin tener el conocimiento de las consecuencias de sus actos y que posteriormente no se pueden arrepentir y retirar la denuncia hecha, ya que todos los delitos contemplados en esta ley son a instancia pública.

De los considerables casos de denuncias injustificadas, los sindicatos son ligados a proceso penal por los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades, que en un sin número de casos las féminas se lamentan de la acción que tomaron ya que la denuncia conlleva a que se dicten medidas de seguridad como lo estipula el Artículo 9 de la mencionada ley en su último párrafo y que en casi todos los casos se dicta orden de aprensión.



Abundantes son las denuncias de este tipo penal, que como se ha planteado, son infundadas y que las féminas se las arreglan para demostrar su falsa veracidad, luego de haber tomado esa acción se olvidan de haberla hecho, o piensan que no fue trascendente y siguen conviviendo con sus cónyuges

En la actualidad el Ministerio Público tiene un sin número de denuncias que atender, muchas veces transcurre un largo lapso de tiempo para que se siga con el proceso penal en contra del sindicado, y como resultado de ese tiempo el hogar incluso esta mejor que antes, sin que la fémina se percate de que su denuncia se ha convertido en un proceso en contra de su conviviente y lo único que ha causado es que a su conviviente lo procesen y cumpla con una condena de privación de libertad, dejando su hogar desintegrado, he allí la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad ya que no tiene caso seguir con el proceso penal, si el hogar y la pareja se encuentran mejor, y se evita la desintegración familiar y que los niños que forman ese núcleo puedan crear problemas psicológicos a causa de esa desintegración.

En las denuncias de violencia contra la mujer en las fases del proceso penal, entre la primera declaración (etapa preliminar) y la etapa intermedia, puede transcurrir mucho tiempo entre ambas, aunque el Código Procesal Penal regula que el proceso de investigación debe de ser de tres meses a seis dependiendo del caso, muchas veces es mayor, y no se cumple con lo regulado en el Artículo 324 bis. Control Judicial. "A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Publico no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su



responsabilidad dictaría resolución..... En caso de haberse dictado una medida sustitutiva el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento”.

Como resultado de este problema a la supuesta víctima se le ha acaecido la euforia que la hizo demandar a su cónyuge y siguen con su relación de pareja e incluso en muchas ocasiones la fémina queda en estado de gestación, como producto de la reconciliación y cuando se ha llegado a la etapa del debate y la sentencia, la fémina se da cuenta de que la denuncia ha sido trascendental en contra de su cónyuge y que ira a prisión, y que la dejará varios años sola con la responsabilidad de su bebé. En este caso hipotético se debería de otorgar la figura del criterio de oportunidad ya que es evidente que existe un acuerdo entre agraviada y sindicado en seguir conviviendo para poder criar y educar al bebé que está por nacer, y es absurdo que el órgano jurisdiccional quiera condenar al sindicado y enviarlo a prisión si es evidente que la supuesta víctima está ratificando que lo hizo en un momento eufórico y de que la vida conyugal esta mejor, lo único que se lograría al sentenciar al sindicado con la pena de prisión es desintegrar a una familia y negarle al bebé la oportunidad de crecer al lado de su padre.

6.5. Como debería quedar implementado el criterio de oportunidad en el decreto 22-2008

Luego de una extenuada investigación y análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley contra Femicidio y otras Formas de Violencia contra la



Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, se concluye que es de suma importancia que se reforme el Decreto 22-2008 y se le adicione la figura desjudicializadora del criterio de oportunidad y su forma de aplicación.

Como resultado de lo anterior dicha reforma debería de ser implementada en el Capítulo IV en su apartado de los delitos y las penas después del Artículo 5, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 5 Ter. Criterio de oportunidad. En el delito de violencia contra la mujer, cuando el Ministerio Público considere que el interés de la familia o la seguridad de la fémina no este gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento de la agraviada y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- a) Si se tratare del delito de violencia contra la mujer en una mínima gravedad y participación, siempre que no se trate del delito de femicidio.
- b) Que la pena solicitada por el Ministerio Público desde el principio sea la mínima.
- c) Que la participación del sindicado sea dudosa y difícil de comprobar por todos los medios.
- d) Que el Ministerio Público solo cuente con: la declaración de la víctima y el examen psicológico, como medios de investigación.

Artículo 5 Quáter. Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad es necesario que



el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la agraviada en forma autentica y ratificada ante el órgano jurisdiccional y se otorguen las garantías para su cumplimiento y los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no se violen las garantías constitucionales o los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de no cumplir con el acuerdo por el transcurso de dos años deberá cumplir con la pena de prisión solicitada desde el principio por el Ministerio Público. Esta figura solo podrá invocarse una sola vez a lo largo de la vida del presunto sindicado.

Al que goce del Criterio de oportunidad se le podrán imponer reglas de conducta y abstención, las cuales pueden ser:

- a) Residir en el lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b) Si su conviviente está en estado de gestación, residir con ella y demostrar buena conducta por el plazo mínimo de dos años.
- c) Someterse a terapia de familia, si ya se cuenta con hijos;
- d) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- e) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- f) Someterse a un tratamiento psicológico de control de ira si fuere necesario;
- g) Prohibición de portación de armas;

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de dos años, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe



durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era mas grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

la agraviada puede presentar desistimiento, cuando considere que la conducta que ha provocado una denuncia, se base en hechos infundados y siempre que el Ministerio Público lo acepte y compruebe podrá presentarlo desde que se notifique la demanda hasta antes del debate, el cual deberá constar en autentica y ser ratificado ante el tribunal, sin que se incurra en responsabilidad penal. Esta figura podrá ser invocada y otorgada únicamente una sola vez para ambas partes”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el delito de violencia contra la mujer, lleva implícita una violación al derecho de defensa y al debido proceso en lo concerniente al sindicado, ya que el procedimiento de toma de denuncias de violencia contra la mujer, en sus distintas modalidades, en muchas ocasiones no existe congruencia entre la denuncia, los hechos y la investigación preliminar del Ministerio Público, en su mayoría las denuncias interpuestas por este delito son falsas, esto se debe a distintos motivos: euforia, resentimiento o venganza hacia su cónyuge o conviviente, apoyadas inexorablemente y abusando de los derechos que le confiere la referida ley.

Por lo que, se hace necesario, implementar una salida alternativa al proceso penal o antes de que este inicie, para que el presunto sindicado no cumpla una condena por un delito que no cometió y las consecuencias sociales que esto atrae. Por lo tanto, se concluye, que es necesario implementar en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el delito de violencia contra la mujer, las efigies jurídicas del desistimiento o criterio de oportunidad en su fuente creadora.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, GUILLERMO. **Derecho procesal civil**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

CASTELLANOS L. Jhonatan. **Violencia contra las mujeres**. Guatemala, Guatemala. Ed. Santaner, 2008.

DIEGUEZ MONTUFAR, Federico. **Diccionario de derecho**. Editorial Labor. S.A. Tomo II. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Rosaristas, 1997.

GARCIA ESTRADA, María Pilar. **Mitos y falsas creencias sobre la violencia domestica contra las mujeres**. Guatemala, Guatemala. Ed. Estudiantil Fenix, 2011.

Grupo Guatemalteco de Mujeres. **Informe de monitoreo de la aplicación del decreto 22-2008**. Guatemala, Guatemala. 2010.

GUERRA SOLARES, Ana Sofía. **Estudio de la violencia contra la mujer**. Santiago, Chile: Dirección de Extensión e Investigación Universidad Nacional Andrés Bello.

GUASP, Jaime, **Derecho procesal civil**. Tomo II. 2ª ed. Guatemala, Guatemala, Ed. Estudiantil Fenix, 2011.

http://www.cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Tabasco/tabmeta13_6.pdf. (14 de agosto de 2015).

<http://www.muchasvidas.com/violencia/ciclos-y-etapas-de-desarrollo-de-la-violencia>. (02 septiembre 2015).

JEREMIAS ESTADRA, Jose Elis. **Cultura patriarcal en Guatemala**. Guatemala, Guatemala. Ed. Estudiantil Santa Fe. 2003.

MORALES, Sergio Federico, **Guía Práctica para Clínicas Penales**. 3ª ed. Guatemala, Guatemala. Impresos Industriales, 2012.



PALLARES, Eduardo, **derecho procesal civil**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2010.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2009.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Sistema penal y víctima de atención integral desde el apoyo comunitario** 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2009.

RODRIGUEZ F, Luis. **Psicología y violencia doméstica**. Guatemala, Guatemala. 2011.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela. **La reparación del daño producido por un delito hacia una justicia reparadora administración pública**. Guatemala, Guatemala. Ed. Datascan S.A.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Decreto Ley número 49-82, Congreso de la República de Guatemala, 1982.

Convención Internacional Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Decreto número 69-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto número 51-93, Congreso de la República de Guatemala, 1993.

Ley de Amparo y Exhibición Personal, Decreto número 1-86, Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 64-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99, Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley de Desarrollo Social, Decreto número: 42-2001, Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008, Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Reglamento de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo número 831-2000, Congreso de la República de Guatemala, 2000.